

La Serena, cinco de marzo de dos mil veinte.

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparecieron los señores **Juan Guillermo Vergara Godoy, Maikol Guillermo Vergara Fredes, Jhon Eduardo Soto Leiva, Diógenes Felipe González Espinoza, Cristian Guillermo González Cuellar, Cristobal Alejandro Molina Lopez, Juan Ulises Guzman Salgado, Álvaro Francisco Oyanadel Romero, Francisco Javier González Cuellar, Miguel Angel Fredes Peña, Eduardo Antonio Oyanadel Romero., Pablo Javier Obreque Calfuqueo, Álvaro Gabriel Berrios Aguirre;** todos cesantes, y domiciliados en Caleta de Hornos S/N, quienes interpusieron demanda laboral en procedimiento de aplicación general sobre despido carente de causa legal e injustificado, Nulidad de despido, cobro de prestaciones laborales; en contra de Demandada Principal: **LACERTA FINANCE MINING SPA**, persona jurídica del giro minero, RUT: 76.237.223-1, representada por Robert David Turkington, gerente general, ambos domiciliados en Avenida del Mar N° 5200, departamento 35, La Serena, y en forma Solidaria o Subsidiaria en contra de la empresa **YERBAS BUENAS SPA**, persona jurídica del rubro minero, RUT 76.381.095-k, representada por Pablo Mir Balmaceda, desconoce profesión u oficio, ambos con domicilio en Minera Yervas Buenas 1/16, Sector Yervas Buenas, La Higuera, Comuna de La Serena; y de **COMPAÑÍA MINERA DEL PACÍFICO S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, RUT. 94.638.000-8 representada por Erick Weber Paulus, gerente general, ambos con domicilio en Pedro Pablo Muñoz N° 675, La Serena.

Fundan su demanda en que comenzaron a prestar servicios para la empresa demandada LACERTA FINANCE MINING SPA, ya individualizada, mediante contratos de trabajo, bajo vinculo de subordinación y dependencia respecto de dicha empresa, desarrollando cada uno de los actores distintas funciones, que desarrollaban en el mismo lugar, a saber, minera yervas buenas 1/16, sector yervas buenas, la higuera, comuna de La Serena. La demandada principal resultaba ser contratista de la Mandante YERBAS BUENAS SPA, y esta a su vez contratista de la mandante COMPAÑÍA MINERA DEL PACÍFICO S.A., receptora única y final del mineral extraído quien financiaba y desarrollaba el proyecto minero que se desarrollaba en las dependencias de la minera Yervas Buenas.

TRABAJADOR	INCIO- CONTRATO	CARGO- FUNCION	REMUNERACIÓ N	TERMINO.
Pablo Obreque	1/1/2014 - 1/7/2014	Jefe de turno	\$910.775	8/5/2019
Eduardo Oyanadel	1/10/2014 1/10/2014	– Jefe de mantención	\$1.166.564	8/5/2019
Miguel Fredes	1/10/2914 1/11/2014	– Nochero	\$446.420	8/5/2019
Francisco Gonzales	1/10/2014	– Operador de Planta	\$833.946	8/5/2019



C.	1/10/2014				
Alavaro Oyanedel R.	1/1/2014 - 1/1/2014		Mecánico	\$817.881	8/5/2019
Juan Guzmán S.	1/10/2014 1/12/2014	-	Logística compra e inv.	\$763.283	8/5/2019
Cristobal Molina L.	1/1/2014 - 1/6/2014		Trabajador de planta	\$633.025	8/5/2019
Cristian González C.	1/10/2014 1/10/2014	-	Jefe de planta	\$1.757.148	8/5/2019
Diogenes Gonzalez E.	1/10/2014 1/10/2014	-	Ayudante de planta	\$648.477	8/5/2019
Jhon Soto L.	1/1/2014 - 1/6/2014		Operador maquinaria	\$1.077.836	8/5/2019
Maikol Vergara F.	1/10/2014 1/10/2014	-	Operador maquinaria	\$712.178	8/5/2019
Juan Vergara G.	1/10/2014 1/10/2014	-	Nochero	\$477.420	8/5/2019
Alvaro Berrios A.	1/10/2014 1/11/2014	-	Ayudante de planta	\$565.500	8/5/2019

Señalan que con fecha 8 de marzo de 2019 Juan Dagsh Siriya, gerente y jefe de proyectos de la empresa demandada principal los despidió verbalmente, indicándoles vagamente que; “Yerbas Buenas, les había cesado el contrato de prestación de servicios, por lo que, ya no podían continuar trabajando en la faena, pero que no se preocuparan, que se tenían que ir de la faena y que se comunicarían con ellos.”. Sin embargo, nada de esto sucedió, no se les entregó ninguna comunicación escrita, tampoco se le indicó el estado del pago de sus cotizaciones previsionales, de salud, cesantía, no se les pagó el sueldo del mes de febrero ni los 8 días trabajados del mes de marzo. El empleador tampoco pagó ni enteró en las respectivas instituciones de previsión social las cotizaciones de rigor, por lo que sus despidos son nulos.

Las cotizaciones que se adeudan según se indica en el siguiente detalle son:

TRABAJADOR	AFP-FONASA-AFC
Pablo Obrequé C. (HABITAT)	Agosto a octubre del año 2015, enero a febrero y julio a diciembre del año 2016, enero a agosto del 2017, febrero a abril y septiembre a diciembre 2018, y enero y febrero de 2018.
Eduardo Oyanedel (PROVIDA)	Febrero a abril, y agosto a diciembre de 2015, enero, febrero, abril, a diciembre de 2016, enero a febrero y abril a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019..
Miguel Fredes (PROVIDA)	Febrero a abril y agosto a diciembre de 2015, abril a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero a febrero de 2019
Francisco González C. (PLAN VITAL)	septiembre a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero a febrero de 2019
Alavaro Oyanedel R. (HABITAT)	agosto a octubre de 2015, julio a diciembre de 2016, enero a agosto de 2017, febrero a abril y septiembre a diciembre de 2018, y enero Y febrero de 2019
Juan Guzmán S. (PROVIDA)	febrero, marzo, abril, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, enero, febrero, abril, mayo a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, y enero y febrero de 2019
Cristobal Molina L. (PROVIDA)	febrero, marzo, abril, agosto a diciembre de 2015, enero, a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017,



ETNTXRXLG

	enero a diciembre de 2018, y enero y febrero de 2019
Cristian González C. (HABITAT)	Agosto a octubre de 2015, enero y febrero, y julio a diciembre de 2016 enero a agosto de 2017 febrero a abril y septiembre a diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019. Iguales periodos para cotizaciones de Salud FONASA y AFC.
Diogenes González E. (PROVIDA)	diciembre 2015, enero, a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, y enero y febrero de 2019
Jhon Soto L. (PROVIDA)	septiembre a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, y enero y febrero de 2019
Maikol Vergara F. (HABITAT)	agosto a octubre de 2015, enero a abril de 2016, julio a diciembre de 2016, enero a agosto de 2017, marzo, abril y septiembre a diciembre de 2019, y enero y febrero de 2019
Juan Vergara G. (HABITAT)	julio a octubre de 2015, enero y febrero y julio a diciembre de 2016, enero a agosto de 2017, marzo y abril y septiembre a diciembre de 2018, y enero y febrero de 2019
Álvaro Berríos A. (MODELO)	enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019

Posteriormente señala las siguientes prestaciones demandadas que fueron modificadas solo respecto de las vacaciones adeudadas, habiéndose declarado no haber lugar a la modificación a las prestaciones demandadas por resolución firme.

Trabajador	Remuneración 8 días de marzo	Aviso previo	Años de servicios	Recargo 50%	Feriado	cotizaciones
Pablo Obreque	\$ 242.868	\$910.775	\$ 4.553.875	\$455.775	\$ 689.405 (5)	impagas
Eduardo Oyanedel	\$ 311.084	\$1.166.564	\$ 4.466.256	\$558.282	\$2.331.280 (4)	Impagas
Migue Fredes	\$ 124.680	\$ 466.420	\$ 1.865.680	\$233.210	\$ 658.172 (4)	Impagas
Francisco González	\$ 222.386	\$ 833.946	\$ 3.335.784	\$416.973	\$ 588.396 (2)	Impagas
Álvaro Oyanedel	\$ 218.102	\$ 817.881	\$ 4.089.405	\$408.941	\$ 131.770	Impagas
Juan Guzmán	\$ 203.686	\$ 763.283	\$ 3.053.132	\$381.642	\$ 269.269	Impagas
Cristobal Molina	\$ 168.807	\$ 633.025	\$ 3.165.125	\$316.513	\$ 407.948 (4)	Impagas
Cristian González	\$ 468.573	\$ 1.757.148	\$ 7.028.592	\$878.574	\$2.479.532 (4)	Impagas
Diógenes González	\$ 172.927	\$ 648.477	\$ 2.593.908	\$324.239	\$ 915.072 (4)	Impagas
Jon Soto	\$ 287.423	\$ 1.077.836	\$ 5.389.180	\$538.932	\$ 694.604 (4)	Impagas
Maikol Vergara	\$ 189.914	\$ 712.178	\$ 2.848.712	\$356.089	\$1.004.964 (4)	Impagas
Juan Vergara	\$ 127.312	\$ 477.420	\$ 1.909.680	\$238.710	\$ 168.423	Impagas
Álvaro Berríos	\$ 150.000	\$ 562.500	\$ 2.250.000	\$281.250	\$ 793.752 (4)	Impagas

Respecto de todos los trabajadores solicitó además las remuneraciones que se devenguen desde la separación hasta la convalidación del despido.

Indica posteriormente que La demandada principal despidió a mis representados de manera verbal sin indicarles causa legal, puesto que si bien se les indicó un hecho a modo de justificación (supuesto término de contrato con la empresa mandante, hecho que esta parte controvierte desde ya) nada se les indicó respecto de la causal concreta de término de contrato que ese hecho configuraría,



ETNTXTRXLG

de modo que nos encontramos dentro de la hipótesis establecida en el artículo 168 letras b, que transcribe.

Agrega que Sin embargo, les corresponde el pago de una indemnización sustitutiva de aviso previo de despido. Señalamos que este despido no sólo es incausado sino que, además, carece de toda justificación legal pues no concurrió ninguna causa legal que legitimara el despido, desde que ninguna se configura por el supuesto hecho de cesar la empleadora una relación contractual con su empresa mandante, hecho que esta parte no reconoce como efectivo y que, en cualquier caso, la demandada no podrá demostrar, atendido lo que dispone el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, que sólo le permite probar la veracidad de los hechos invocados en su aviso de despido expedidos en la forma señalada en el artículo 162 del mismo Código, comunicación que en este caso no existió.

Alega que La responsabilidad solidaria y/o subsidiaria que esta parte atribuye a las demandadas Yervas Buenas SpA y Compañía Minera del Pacífico S.A. deriva de lo establecido en el artículo 183 letras a), b) y siguientes del Código del Trabajo, por cuanto la primera de dichas empresas es la dueña del yacimiento minero en que los actores se desempeñaban, por lo que se encuentra comprendida en la descripción típica de dueña de la obra, empresa o faena en la que se prestaron los servicios, calidad que en este caso se extiende también a la segunda de ellas, desde que Compañía Minera del Pacífico, más conocida como CMP o CAP indistintamente, es la empresa que implementó, desarrolló y financió el proyecto de explotación minera de Yervas Buenas SpA, siendo la única receptora, beneficiaria y destinataria final de toda la sustancia mineral extraída de la faena en que los servicios se prestaban. Todo ese mineral (concentrado de hierro) era comprado por CMP y entregado en su recinto industrial minero El Romeral, de su propiedad. Lo que realmente existía, en consecuencia, era una alianza empresarial para la explotación del yacimiento, que se puso en actividad en directo beneficio y con el financiamiento de CMP, lo que permite indicar también a esta empresa como titular de la faena, que se valió de un servicio exclusivo en régimen de subcontratación.

Alega la nulidad del despido por cuanto al momento de ser despedidos las cotizaciones de seguridad social de todos y cada uno de los trabajadores despedidos no se encontraban pagadas, generándose así la sanción establecida por el legislador del ramo en su artículo 162 inciso 5° según el cual el despido de un trabajador cuyas cotizaciones sociales no se encuentren debidamente pagadas al momento del mismo, no producirá efecto alguno, de modo tal que continúan devengándose las remuneraciones desde el día del despido (nulo) hasta la efectiva convalidación del mismo según lo establecido en el inciso 6° del mismo articulado. Dicha sanción afecta al despido de los demandantes y éstos tienen, en



consecuencia, derecho a cobrar todas las remuneraciones por el tiempo posterior al 08 de Marzo pasado y hasta que sus respectivos despidos sean convalidados mediante el pago de sus cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, y se les comunique dicho hecho en forma legal.

Finalmente y previas citas legales solicita acoger la demanda condenando solidariamente a las demandas al pago de las prestaciones indicadas.

**SEGUNDO:** Que la demandada Principal LACERTA FINANCE & MINING Spa, solicitó el rechazo de la demanda fundado en que respecto de todos los trabajadores el término de la relación laboral se produjo por despido justificado por aplicación de la causal del artículo 159 N° 6 “ **caso fortuito o fuerza mayor**” del Código del Trabajo, se dio cumplimiento de dar aviso a con fecha 25 de marzo de 2019 conforme carta aviso de término de la relación laboral enviada por correo certificado al domicilio del trabajador y comunicación escrita conforme el artículo 162 del Código del Trabajo a la Inspección del Trabajo bajo la causal del artículo 159 n° 6 del Código del Trabajo, atendido que las obras y servicios de la empresa terminaron por fuerza mayor en forma abrupta e impredeciblemente con fecha 01 de marzo de 2019. Por este motivo y en base a la causal del artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo con fecha 25 de marzo de 2019 se dio aviso por carta certificada el término del contrato de trabajo y agrega que esta causal de terminación de contrato individual de trabajo contemplada en esta relación laboral estaba directamente relacionada a una obra determinada que se denomina arrendamiento de las pertenencias mineras Yervas Buenas 1 al 20 en donde se ejercía la explotación minera y el beneficio industrial de los minerales, este contrato terminó en forma anticipada y unilateralmente por el arrendador con fecha 01 de marzo de 2019, interrumpiendo desde esa fecha todas las faenas e impidiendo el continuar con las faenas mineras, viéndose forzada a poner fin al contrato de trabajo, a consecuencia del termino inmediata e intempestiva de sus faenas mineras en el yacimiento minero Yervas Buenas 1 al 20 del sector de yerbas buenas de la comuna de La Higuera, esto se ha producido por que la sociedad Yervas Buenas SpA, dio termino unilateral inmediato y anticipadamente al contrato de arriendo de la pertenencias mineras Yervas Buenas 1 al 20 donde se ejercía nuestra faena industrial y minera con fecha 01 de marzo de 2019, producto de este hecho ajeno a la voluntad de la demandada, se le impidió ejercer sus labores mineras e industriales, se le ordenó salir de las pertenencias mineras y se produjo el cierre inmediato de la faenas mineras en la comuna de la Higuera, esto ha sido imposible de prever por que las labores de la empresa eran en cumplimiento a su contrato de arriendo, con pleno cumplimiento de las normas laborales, de seguridad laboral y seguridad minera, con todos los permisos y autorizaciones sectoriales, administrativas necesarias, sin que exista incumplimiento alguno de las normas contractuales ni menos de la legislación vigente, esta imposibilidad de ejercer las labores fue imprevista y su imposición fue irresistible, pues se usó todas las acciones legítimas para poder retomar las labores industriales, pero fue irremediamente terminado el contrato de arriendo e impedido el acceso a las pertenencias , se ha impuesto esta decisión que ha



precipitado el cierre de la empresa, y el despido de los trabajadores por fuerza mayor al terminar las actividades mineras e industriales y no tener otras faenas mineras o industriales, no existe forma de continuar, siendo un hecho imprevisto, insuperable e imposible de resistir, pues no se puede continuar con las faenas mineras e industriales para las que había sido contratado el demandante, se le comunicó el término de la relación en base a la causal que corresponde el artículo 159 N°6 del Código del Trabajo.

Aduce que los hechos de caso fortuito o fuerza mayor, causados por la naturaleza y los que son producidos por el ser humano. En el caso de nuestra causal de término ha sido producidos por la decisión de un ser humano, pero en este caso, esta acción que precipito irremediamente el término de la relación laboral, es por una acción independientes de la voluntad del empleador y por un acto irresistible, que no se pudo evitar, por tal razón existe la plausibilidad en invocar esta causal de terminación del contrato de trabajo.

En efecto, para que se configure esta causal por fuerza mayor, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1.-Que el hecho o suceso que se invoca como constitutivo caso fortuito o fuerza mayor sea inimputable, esto es, que provenga de una causa eternamente ajena a la voluntad de las partes del contrato de trabajo, en el sentido que estas no hayan contribuido en forma alguna a su producción; 2.-Que el hecho o suceso que se enmarca dentro de la fuerza mayor sea imprevisible, vale decir, que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios o corrientes; 3.-Que el hecho o suceso sea irresistible, o sea que no haya podido evitar ni aun en el evento de oponer las defensas idóneas para lograr tal objetivo. Estos elementos los ha fijado la jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo en el ordinario 2892/133 del 7 de mayo de 1994 y además ha dictaminado que “La calificación de si determinados hechos constituyen o no la causal de terminación de contrato prevista en el número 6 del artículo 159, esto es, caso fortuito o fuerza mayor, es una labor que compete exclusivamente a los tribunales de justicia.

Refiere que ha sido afectado por una decisión intempestiva, anticipada y unilateral de término de faenas mineras con fecha 01 de marzo de 2019, que ha sido repentina, y totalmente ajena a su voluntad y además que ha sido irresistible, pues se ha visto impedido absolutamente de continuar con las faenas industriales, lo que ha motivado justificadamente el término de la relación laboral.

En virtud de lo anterior desestimó las pretensión de indemnizaciones laborales de los demandantes por ser improcedentes atendido la causal de despido del artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo, no corresponde el pago de indemnización de año de servicio por ese periodo de tiempo, no existiendo deuda alguna por este concepto y la nulidad del despido y pago de remuneraciones por ese concepto hasta que se convalide el despido, por ser improcedente puesto que todas las cotizaciones previsionales se encuentran pagadas y entregadas, no existiendo causa alguna para que se aplique esta sanción.

Desestimó también el pago de feriado fundado en que cuenta con comprobante de uso de feriado que da cuenta del otorgamiento del mismo.

**TERCERO:** Que la demandada YERBAS BUENAS SpA contestó la demanda negando todos y cada uno de los hechos en que se funda la demanda interpuesta



por los demandantes, a excepción de aquellos expresamente reconocidos en la contestación.

Luego, alega falta de legitimación pasiva a su respecto indicando que Con la escueta exposición de la demanda, no se vislumbra cómo los servicios de los actores pudieron prestarse en régimen de subcontratación laboral a su respecto, indicando únicamente los actores que supuestamente “la demandada principal resultaba ser contratista de la Mandante YERBAS BUENAS SpA” sin entregar ningún elemento fáctico que dé cuenta de la existencia de trabajo en régimen de subcontratación que hubiese implicado que Yervas Buenas SpA. recurriera a Lacerta Finance Mining SpA para que esta última prestara algún tipo de servicios en sus dependencias, con trabajadores bajo su dependencia. La demanda no describe en parte alguna qué servicios habría solicitado ni mucho menos cómo ellos habrían sido desarrollados en la forma que contempla el artículo 183-A del Código del Trabajo.

Indica que el artículo 183-A del Código del Trabajo define qué se entiende por trabajo en régimen de subcontratación, cuestión que en este caso no existe, ya que Yervas Buenas SpA, no ha suscrito jamás ni mantiene contrato de prestación de servicios alguno con la ex empleadora de los actores, Lacerta Finance Mining SpA.

Aclara que la única relación existente que tiene con Lacerta Finance Mining SpA consiste en un “Contrato de Arrendamiento de Concesión Minera”, pero jamás ha existido un contrato de prestación de servicios como aquel que infundadamente imputan los demandantes. Pues bien, dicho documento da cuenta que Yervas Buenas SpA es dueña de la concesión minera de explotación denominada “Yervas Buenas Uno al Dieciséis”, ubicado en la comuna de la Higuera, Cuarta región. En virtud de ello, con fecha 30 de agosto de 2018 suscribió con a Lacerta Finance and Mining Chile SpA el correspondiente contrato de Arrendamiento de dicha concesión, en el cual también otorgó los necesarios derechos de uso sobre el predio superficial de dicha propiedad, incluida la planta de procesamiento, con fines de que a Lacerta Finance and Mining Chile SpA realice la explotación minera directamente y sin injerencia alguna de su parte. En razón de dicho contrato, Lacerta Finance Mining SpA quedaba autorizada para explotar y extraer directamente material de la mina y hacer uso sobre la planta a fin de explotar el hierro extraído, de forma tal que Lacerta pasa a convertirse en dueña de todo el mineral de hierro que se extraiga de dicha mina por un plazo de 24 meses, es decir, hasta el día 31 de mayo de 2020. En este sentido, la cláusula “Trece.Uno” del Contrato de Arrendamiento señala: “La entrega material de la Concesión Minera se efectuó con fecha primero de junio de dos mil dieciocho, declarando Lacerta haberla recibido a su entera y total satisfacción”. Así, habiendo Lacerta recibido materialmente la Concesión Minera y la posibilidad de explotarla por sí misma, el Contrato de Arrendamiento establece en su cláusula “Diez.Uno” que: “En uso de este derecho, Lacerta podrá efectuar por sí y a través de su personal técnico o con el concurso o participación de terceros, toda clase de actividades que tengan por objeto explotación y beneficio de minerales”. Así las cosas, si bien Yervas Buenas SpA es la dueña de dicha concesión minera, es Lacerta Finance Mining SpA quien jurídicamente opera como “dueña de la obra” en términos del artículo 183-A del Código del Trabajo, al haberle sido entregada en arriendo la



concesión minera. A mayor abundamiento, de acuerdo al párrafo “Catorce.Uno” del Contrato de Arrendamiento, Lacerta pasa en convertirse en “la única y total responsable del cumplimiento de las normas 17 pertinentes del Reglamento de Seguridad Minera y a todas las instrucciones que pueda emitir el Departamento de Seguridad Minera del Servicio Nacional de Geología y Minería, así como de todas las normas legales y reglamentarias establecidas por la legislación vigente para la explotación de las Concesiones Mineras. Del mismo modo, cumplirá íntegramente con la normativa laboral, sanitaria y ambiental vigente”. Adicionalmente, dicha cláusula establece: “La Arrendataria se obliga con la Arrendadora a velar por el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones que el presente Contrato le impone y, asimismo, se obliga a mantener a la Arrendadora indemne y libre de cualquier reclamación, demanda, y, en general, de cualquier daño, multa, sanción o gasto de cualquier naturaleza que la arrendadora pueda sufrir como consecuencia directa o indirecta del desarrollo de las actividades que describe este Contrato”. En definitiva, el Contrato suscrito entre Lacerta Finance Mining SpA corresponde únicamente al arrendamiento de una concesión minera, asumiendo Lacerta Finance Mining SpA la explotación de dicha concesión en forma completamente autónoma e independiente sin que ésta deba ejecutar obra o servicio alguna para ella, como expresamente la normativa del artículo 183-A del Código del Trabajo establece como requisito esencial para la existencia de trabajo en régimen de subcontratación. Así, no existe entre Lacerta Finance Mining y su parte ningún acuerdo contractual por medio del cual se le hubiese encomendado a Lacerta Finance Mining SpA ejecutar obras o servicios para Yervas Buenas SpA, por lo que resulta completamente indesmentible que no se configura la hipótesis contenida en el artículo 183-A del Código del Trabajo. En razón de lo anterior, resulta completamente improcedente que se pretenda en este juicio hacer efectiva la presunta responsabilidad solidaria o subsidiaria derivada de la terminación de los contratos de trabajo de los demandantes y en virtud de ello la presente acción se ha dirigido en su contra de manera completamente inadmisibles. Por su parte, la demanda tampoco entrega ninguna información que pudiese tener relación con la pretendida calidad de su parte como “Empresa Principal”, ya que no individualiza de ninguna manera cual sería la “obra o servicio” que Lacerta desarrollaría para Yervas Buenas SpA, así como tampoco señala ningún indicio de dicha supuesta calidad, tal como podrían ser controles de asistencia o afectación a políticas de seguridad y prevención de riesgos. Simplemente se limita en señalar la existencia de una supuesta relación de trabajo en régimen de subcontratación completamente carente de todo sustento fáctico. Agrega que contrato de arrendamiento suscrito entre su parte y Lacerta Finance & Mining SpA regula la situación de los trabajadores de esta última a fin de poder explotar los recursos mineros en su cláusula Décimo Sexta de la siguiente manera: Dieciséis.Uno. Entre el Arrendador y el Arrendatario no existe relación laboral alguna, y de esta forma el Arrendador no contrae obligación alguna por el concepto de remuneraciones, sueldos, salarios, asignaciones, gratificaciones, cotizaciones previsionales y/o salud u otras obligaciones laborales, asistenciales, previsionales y de prevención de riesgos, respecto del Arrendatario y/o su personal, sus contratistas o subcontratistas. Dieciséis.Dos. Lacerta será responsable por las personas, propias o de sus contratistas y/o subcontratistas que trabajen en toda clase de labores en



la Pertenencia, especialmente en lo que dice relación con el cumplimiento de las obligaciones laborales, de seguridad social y accidentes del trabajo que le sean aplicables. Así las cosas, carece de la necesaria legitimación pasiva para comparecer en el juicio.

Por otra parte, es importante señalar que con fecha 1 de marzo de 2019, comunicó a Lacerta Finance Mining SpA por haber incumplido su obligación de pagar la renta de arrendamiento conforme a los términos y condiciones establecidas en el Contrato, toda vez que, Lacerta no ha efectuado ningún pago a Yervas Buenas por concepto de renta de arrendamiento de la Pertenencia". En razón de ello, quedando terminado el contrato ipso facto solicitó a Lacerta Finance Mining SpA restituir la pertenencia en el mismo estado en que le fue entregada.

Como si lo anterior no fuera suficiente, del examen de la demanda de autos se observa que ésta no ha solicitado en ningún momento que declare la existencia de trabajo en régimen de subcontratación para efectos de perseguir su eventual responsabilidad de su parte y al no haber sido solicitada tal declaración en el escrito de demanda, tampoco podrá ser declarado de oficio, ya que estaría decidiendo sobre cuestiones que no han sido sometidas a su conocimiento por la acción del propio demandante.

Respecto de las prestaciones demandadas: Si bien esta parte desconoce absolutamente la forma en que Lacerta dio o no cumplimiento a esta prestación, desconociendo por tanto la procedencia de esta solicitud; de todas formas, reiteramos la improcedencia de que ésta o cualquier otra prestación que pudiese ser imputable a Lacerta sea condenada en virtud de la inexistencia de un trabajo de régimen de subcontratación.

Finalmente, hace presente que el petitorio de la misma, la demanda persigue el pago de un monto determinado y preciso, sin permitir su variación durante el proceso. Lo anterior aplica a todas las prestaciones perseguidas, a excepción del recargo por despido injustificado, única pretensión en la cual expresamente han otorgado a la facultad de alterar los montos, entendiéndose que los actores han renunciado al derecho a conferir al tribunal la competencia para fijar prudencialmente la cuantía de los haberes perseguidos, debiendo tenerse presente que lo consignado en el artículo 478 letra e), y cita jurisprudencia de la Corte Suprema.

Por otra parte, rechaza todas las peticiones demandadas por no ser procedentes en virtud de la inexistencia de trabajo en régimen de subcontratación.

**CUARTO:** Que la demandada COMPAÑÍA MINERA DEL PACÍFICO S. A. contestó la demanda solicitando su rechazo, negando formalmente los hechos de la demanda.

Alega que no es efectivo que haya existido régimen de subcontratación entre las demandadas y su falta de Legitimación Pasiva para lo cual Transcribe el artículo 183 letra a), por no existir acuerdo contractual entre CMP y las otras demandadas, ya sea con Lacerta Finance Mining SpA, ya sea con Yervas Buenas SpA, que pudiese permitir considerarla como empresa principal o dueña de la obra o faena en que supuestamente los demandantes habrían prestado servicios. De las sentencias de los tribunales superiores es posible extraer una jurisprudencia consistente en cuanto que es un requisito fundamental de un régimen de subcontratación la existencia de un contrato suscrito entre la empresa principal o



mandante y el contratista o subcontratista y cita jurisprudencia. En este respecto los actores no indican expresamente la forma cómo se habría conformado desde su perspectiva la supuesta e inexistente relación de subcontratación, formulando sus pretensiones de manera vaga, situándose en una pretendida igual calidad que las otras demandadas, sin aclarar la necesaria vinculación con esta demandada del todo inexistente, de manera que es un tercero absoluto, sin ninguna injerencia en estos autos, careciéndose la demanda de la enunciación de los vínculos contractuales necesarios y pertinentes para poder hacer aplicable la ley de subcontratación en los términos de los artículos 183 -A y siguientes del Código del Trabajo.

Refiere que la única relación existente entre Compañía Minera del Pacífico fue la compra de mineral de parte de esta a Yervas Buenas, el cual se materializó en el contrato de compraventa de concentrado de hierro N° 4643002462, y sus posteriores modificaciones, el cual era producido por ésta sin su intervención, por lo que se puede calificar la mera compra de bienes como un régimen de subcontratación. En este caso se establece una relación comercial entre dos unidades económicas en donde una compra y la otra venden sus servicios. En el plano de las formalidades del contrato, el comprador o mandante pacta en torno del producto o servicio; de su calidad y su precio y no respecto de lo que está antes, en el proceso de producción, ni menos los problemas laborales o sociales que se derivan de su ejecución. En la subcontratación real, la dependencia de las empresas contratistas respecto de las mandantes tiene diversos grados y, de acuerdo a una red de variables, el control de la empresa mandante puede ser absoluto. Las relaciones que se establecen a lo largo de esas cadenas siguen siendo comerciales.

En subsidio de lo anterior, niega que los demandantes hayan prestado servicios como trabajadores subcontratistas de CMP, al menos no en la época que indica en su libelo. Un antecedente relevante para la resolución de este juicio estriba en si efectivamente los demandantes prestaron o no servicios para Compañía Minera del Pacífico S.A. con ocasión de un inexistente régimen de subcontratación que supuestamente habría existido con las otras demandadas de autos, Lacerta Finance Mining SpA y Yervas Buenas SpA; porque es de toda lógica alegar que los beneficios laborales de una relación triangular de trabajo sean para aquel trabajador de la empresa contratista y/o subcontratista, que sí participó en las actividades externas en dependencias del dueño de la obra; de lo contrario, se presenta un abuso del derecho que no debe ser aceptado. Como bien se sabe, el artículo 183 -B del Código del Trabajo establece una sanción en contra de dueño de la obra consistente en reprocharle solidariamente los incumplimientos que haya tenido el contratista respecto a sus obligaciones laborales para con sus “trabajadores”; asimismo, el artículo 183-D del Código del Trabajo modifica aquel reproche, de solidario a subsidiario pero igualmente respecto de los incumplimientos del contratista para con sus “trabajadores”. Dicho esto, es menester preguntar: ¿cuáles “trabajadores” se refiere a la norma? Visto que se trata de una sanción, ya sea la del artículo 183-B como la del artículo 183 -D ambos del Código del Trabajo, debe interpretarse como una norma de derecho estricto y no ampliarla a circunstancias y personas no involucradas en los hechos, de lo contrario obviamente se generaría una situación injusta porque daría la



oportunidad a personas que no participaron en aquella externalización y no trabajaron en las dependencias del dueño de la obra, para beneficiarse de los derechos que otorga la legislación en los artículos 183 -A y siguientes del Código del Trabajo. Una interpretación racional de la norma, no sólo de acuerdo con las reglas de los artículos 19 y siguientes del Código Civil, sino además coherente con el propio texto del Código del Trabajo al regular el régimen de subcontratación, llevaría a la siguiente conclusión: que la empresa dueña de la obra tan sólo será responsable de las obligaciones laborales que afecten al contratista a favor de los trabajadores que efectivamente sí estuvieron trabajando en la faena objeto de la subcontratación.

Refiere que los actores tendrán que acreditar que efectivamente participaron como trabajadores de la demandada principal en las labores que ésta habría ejecutado por motivo de aquella supuesta e inexistente relación triangular para con su parte, en la época que señalan en su libelo. Por lo tanto, no siendo efectivo que los demandantes hayan trabajado para CMP por motivo de supuesto e inexistente régimen de subcontratación con la demandada principal, debe rechazarse su demanda

Aduce que la demanda por despido injustificado debe rechazarse porque no consta que los demandantes hayan sido trabajadores de la demandada principal, y si lo fueron, no es efectivo que hayan sido despedidos en la forma y época que indican en su demanda

Declaran los actores en su libelo que “comenzaron a prestar servicios para la empresa demandada Lacerta Finance Mining SpA, mediante contratos de trabajo, bajo vínculo de subordinación y dependencia”. A continuación enuncian las fechas de inicio de la relación laboral de cada uno respecto a la demandada principal, con indicación de las supuestas funciones que habría desarrollado. Agregando que fueron desvinculados “el día 8 de marzo de 2019”, porque el “término de contrato con la empresa mandante”, que sería Yervas Buenas SpA. Al respecto, Compañía Minera del Pacífico S.A. desconoce la efectividad de la supuesta relación laboral que habrían tenido los demandantes con la demandada principal, la fecha de inicio, el cargo que habrían ocupado, lugar donde se habrían prestado los servicios, las remuneraciones, y demás contraprestaciones como las gratificaciones, colación y movilización que declaran. En el caso hipotético que hubo una relación laboral, CMP desconoce la supuesta desvinculación que los actores mencionan en su libelo, ya sea la fecha de conclusión de los servicios, como ya sea el motivo de término de los mismos; esto, porque ninguna empresa despide a su personal sin invocar una razón plausible, por consiguiente, debe presumirse que la demandada principal desvinculó a los demandantes en mérito de antecedentes materiales acreditables y justificables.

Respecto de la demanda por nulidad del despido en contra de CMP debe rechazarse, porque en un régimen de subcontratación (que no existe en este caso) la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo es únicamente aplicable al empleador y no en contra del dueño de la obra o faena Frente pues la normas que regulan la subcontratación establecen claramente que el dueño de la obra tiene una responsabilidad limitada en lo referente a las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos; entendiendo que dichos deberes imputables a la empresa mandante



quedan reducidos tan sólo a las eventuales indemnizaciones por término de la relación laboral, como el desahucio del artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo, y la indemnización por años de servicios del artículo 163 del Código del Trabajo. Agrega que la sanción del artículo 162 inciso quinto y sexto del Código del Trabajo no es aplicable al dueño de la obra porque en primer término este sujeto no tiene lógicamente ninguna injerencia en la comisión de la infracción que habría cometido el contratista, esto es, no tener pagadas las cotizaciones de los trabajadores del contratista al momento de su desvinculación, dado que el dueño de la obra no le corresponde efectuar el pago de las remuneraciones de estos dependientes externos y, por consecuencia evidente, no tiene la obligación de enterar sus cuotas previsionales en los organismos pertinentes. Complementa esta argumentación el texto expreso del artículo 183 -D del Código del Trabajo, norma que establece que “la responsabilidad [del dueño de la obra] estará limitada al tiempo o periodo durante el cual el o los trabajadores del contrasta prestaron servicios en régimen de subcontratación para el dueño de la obra”. Entonces, no vale imponerle al dueño de la obra obligaciones que exceden estos límites legales, tales como el pago de las remuneraciones a que se refiere el artículo 162 del Código del Trabajo, cuando no están enteradas las cotizaciones previsionales. Además, los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo deben ser interpretados y aplicados restrictivamente, en vista que se trata una sanción y, como tal, no puede extenderse a situaciones o sujetos que no están involucrados y/o no son los autores de la infracción. Cita Jurisprudencia al respecto.

Respecto de las prestaciones demandadas y en subsidio de la defensa expuesta precedentemente, alega que esas pretensiones carecen de antecedentes en que sostenerse, y aunque los tuvieran, los montos igualmente son errados. En subsidio de todo ello, CMP opone el beneficio de división de la deuda. Por de pronto, no corresponde que sea condenada a pagarles a los actores las remuneraciones de 8 días del mes de marzo de 2019, que supuestamente habrían trabajado, porque tal como se expuso en esta contestación, CMP no es ni ha sido empresa mandante de ninguna de las otras demandadas, y aunque lo fuera. Respecto del feriado nada se les adeudaría por esta parte conforme a la defensa de fondo y, en su defecto, sólo deberá responder de manera subsidiaria por el lapso en que efectivamente los actores prestaron servicio como trabajadores contratistas. Sin embargo, aunque existiese aquella deuda, alega la prescripción del artículo 510 del Código del Trabajo. Respecto de los demandantes además pretenden el pago de distintas cotizaciones previsionales nada se adeudaría por conforme a su defensa de fondo y, en su defecto, únicamente deberá responder por el tiempo en que los actores hayan prestado servicios como trabajadores contratistas, respetándose aquel límite temporal respecto a la responsabilidad pretendida contra su parte. Además, no resultaría pertinente la aplicación a su parte de la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo. En cuanto a la indemnización sustitutiva del aviso previo no corresponde que sea condenada a este concepto (y monto pretendido), porque no le consta que la veracidad de los dichos por estos demandantes en cuanto no habersele notificado el término de la relación laboral, en el evento que efectivamente haya sucedido este supuesto término del vínculo laboral. Finalmente, relacionado con todo con lo anterior, de



manera subsidiaria en su defensa la excepción de beneficio de división de la deuda, solicitando que los conceptos y montos demandados quede determinado en proporción al tiempo que los demandantes prestó efectivamente servicios en régimen triangular de trabajo.

**QUINTO:** Que con fecha 25 de septiembre y 21 de noviembre de 2019 se lleva a efecto audiencia preparatoria con la comparecencia de los apoderados de las partes. En la oportunidad se dio lectura somera a la demanda y las contestaciones, luego de lo cual se exploró la posibilidad de conciliación sin resultados. Posteriormente se recibió la causa a prueba estableciéndose los hechos pacíficos y los hechos controvertidos, ofreciendo cada una de las parte sus medios de prueba, citándose a todas ellas a audiencia de juicio.

**SEXTO:** Que con fechas 10 y 18 de febrero de 2019 se lleva a efecto audiencia de juicio con la comparecencia de los apoderados de las partes. En la oportunidad se incorporó la prueba ofrecida y se recibieron las observaciones y alegaciones finales de cada una de las partes.

**SÉPTIMO:** Que fueron hechos 1.- La fecha de inicio de la relación laboral de cada uno de los demandantes con Lacerta Finance Mining SPA, naturaleza de los servicios y monto de las remuneraciones que perciba cada uno de ellos; 2.- Las circunstancias del término de la relación laboral, la causal invocada, fundamentos y cumplimiento de las formalidades legales; 3.- La efectividad de adeudarse cotizaciones de seguridad social a los demandantes por los periodos indicados en la demanda y las demás prestaciones indicadas; 4.- La efectividad de haberse prestado los servicios en régimen de subcontratación respecto de Yervas Buenas SPA y CMP S.A. En su caso, periodo.

**OCTAVO:** Que para acreditar los hechos referidos en el considerando precedente las partes rindieron la siguiente prueba:

#### **PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE.**

##### **I.- Documental.**

1.- Contrato de trabajo de todos los demandantes; 2.- Liquidaciones de sueldo de noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019 de todos los demandantes; 3.- Certificado de cotizaciones de AFP, FONASA y AFC de todos los trabajadores; 4.- Constancias ante Carabineros de fecha 11 de marzo 2019 de los trabajadores; 5.- Guías de despacho: N° 202 de 29 de agosto 2015; N° 203 de 29 de agosto 2015; N° 304 de 28 octubre 2015; N° 373 de 29 de marzo 2016; N° 387 de 31 de marzo 2016; N° 395 de 22 de abril 2016; N° 2460 de 26 diciembre 2017; N°2451 de 23 de diciembre 2017; N°2453 de 23 de diciembre 2017; N° 3.061 de 26 febrero 2018; N° 3306 de 15 de marzo 2018; N° 3327 de 19 de marzo 2018; N° 6.395 de 7 enero 2019; N° 7228 de 11 marzo 2019; N° 7211 de 10 de marzo 2019. 6.- Copia de inscripción de arrendamiento de 16 de agosto 2019. 7.- Copia de inscripción de opción de compra de fecha 16 de agosto 2019. 8.- Copia simple de escritura pública de 14 de septiembre 2017. 9.- Copia de inscripción de mensura de 14 de octubre de 2010

##### **II.- Confesional.**

La parte demandante solicitó absolución de posiciones de los representantes legales de las demandadas, que no comparecieron el día de la citación, ante lo cual pidió se hiciera efectivo el apercibimiento del artículo 454 N° 4 del Código del Trabajo.



### **III.- Testimonial.**

**1.- Dixon Gabriel Collao Godoy.**

**2.- Ramón Rigoberto Santander Ferrada**

### **IV.- Exhibición de documentos.**

**a) Respecto de Lacerta Finance Mining Spa:** 1.- Libros de VENTAS de Enero del año 2014 a Marzo 2019. 2.- Libros MANIFOLD, en el cual se registraban las visitas de Sernageomin al Yacimiento minero Yerbas Buenas 1 al 20 del Sector Yerbas Buenas, comuna La Higuera, de los periodos que van desde de enero del a o 2014 a Marzo 2019.

**b) Respecto de Yerbas Buenas SpA,** el libro de compra de Enero del año 2014 a Marzo 2019.

**c) Respecto de Compa a Minera Del Pacífico:** Contratos de compraventa, transporte de minerales o de cualquier otra naturaleza, celebrado entre Compa a Minera Del Pacifico y sociedad Yerbas Buenas Spa, de los periodos que van desde Enero del a o 2014 a Marzo del a año 2019.

Las dos primeras no dieron cumplimiento a la exhibición por lo cual la demandante solicitó se hiciera efectivo apercibimiento del artículo 454 N° 5 del Código del Trabajo.

### **PRUEBA DE LA DEMANDADA PRINCIPAL LACERTA FINANCE MINING SPA.**

#### **I.- Documental**

1.- respecto de todos los trabajadores demandantes: 1.- Carta de aviso de término de contrato de trabajo; 2.- Comprobante de envío de carta certificada, emitido por Correos de Chile, de fecha 28 de marzo de 2019. 3.- Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo, emitido por la Dirección del Trabajo, de fecha 29 de marzo de 2019. 4.- Liquidación de remuneraciones de noviembre de 2018 hasta el mes de enero de 2019. 5.- Carta de termino anticipado de contrato de arrendamiento, enviada por Yerbas Buenas Spa a Lacerta Finance & Mining Spa, de fecha 1 de marzo de 2019. 5.- Contrato de trabajo de todos los demandantes, con excepción del trabajador Juan Guillermo Vergara Godoy.

**II.- Confesional:** Declaración de todos los demandantes, de los cuales comparecieron Juan Guillermo Vergara Godoi, Diógenes González Espinoza, Cristian González Cuellar, Alvaro Oyanadel Cuellar, Francisco González Cuellar, Miguel Fredes Peña, Eduardo Oyanadel Romero y Pablo Obreque Calfuqueo y se ausentaron de la citación Juan Guzmán Salgado, Cristóbal Molina López, Jhon Soto Leiva y Álvaro Berríos Aguirre, respecto de quienes la demandada solicitaron se hiciera efectivo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

### **PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA YERBAS BUENAS SPA:**

#### **I.- Documental:**

1.- Contrato de Arrendamiento de Concesión Minera suscrito entre Yerbas Buenas SpA y Lacerta Finance & Mining Chile SpA, con fecha 30 de agosto de 2018; 2.- Correo Electrónico de fecha 1 de marzo de 2019, de don Pablo Mira o don Juan Dagach, adjuntando carta de notificación de término anticipado de contrato por incumplimiento contractual por parte de Lacerta; 3.- Carta de fecha 1 de marzo de 2019, enviada por Pablo Mir en representación de Yerbas Buenas SpA, informando a la demandada principal del término del contrato de arrendamiento, timbrada por la Notario Público, Antonieta Mendoza Escalas; 4.- Comprobante de



envío de la carta por la Notario Público, Antonieta Mendoza Escalas a don Juan Dagach, a Correos de Chile.

**II.-Confesional:** Declaración de todos los demandantes, de los cuales comparecieron Juan Guillermo Vergara Godoi, Diógenes González Espinoza, Cristian González Cuellar, Alvaro Oyanadel Cuellar, Francisco González Cuellar, Miguel Fredes Peña, Eduardo Oyanadel Romero y Pablo Obreque Calfuqueo y se ausentaron de la citación Juan Guzmán Salgado, Cristóbal Molina López, Jhon Soto Leiva y Álvaro Berríos Aguirre, respecto de quienes la demandada solicitaron se hiciera efectivo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

**PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA COMPAÑÍA MINERA DEL PACIFICO.**

**I. Documental:**

1.- Contrato de compraventa de concentrado de hierro N° 4643002462 de fecha 05 de junio de 2015, junto con sus modificaciones de 01 de junio de 2016, 31 de diciembre de 2016, 29 de agosto de 2017, 28 de mayo de 2018 y 30 de julio de 2018; 2.- 34 certificados de recepción de minerales del periodo agosto de 2015 a enero de 2019.

**II. Confesional:** Declaración de todos los demandantes, de los cuales comparecieron Juan Guillermo Vergara Godoi, Diógenes González Espinoza, Cristian González Cuellar, Alvaro Oyanadel Cuellar, Francisco González Cuellar, Miguel Fredes Peña, Eduardo Oyanadel Romero y Pablo Obreque Calfuqueo y se ausentaron de la citación Juan Guzmán Salgado, Cristóbal Molina López, Jhon Soto Leiva y Álvaro Berríos Aguirre, respecto de quienes la demandada solicitaron se hiciera efectivo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

**III.- Testimonial:**

**1.- Juan Arancibia Arancibia.**

**NOVENO: CUESTIÓN PRELIMINAR.** Que en la parte expositiva de esta sentencia se ha enunciado las prestaciones demandadas conforme a escrito de fecha 2 de mayo de 2019 en virtud del cual por resolución de fecha 3 de mayo de 2019 se tuvo por rectificada la demanda.

Lo anterior se debe a la aplicación del artículo 261 del Código de Procedimiento Civil aplicable según lo dispuesto en el artículo 432 del Código del Trabajo, que dispone que: *Notificada la demanda a cualquiera de los demandados y antes de la contestación, podrá el demandante hacer en ella las ampliaciones o rectificaciones que estime convenientes.*

*Estas modificaciones se considerarán como una demanda nueva para los efectos de su notificación, y sólo desde la fecha en que esta diligencia se practique correrá el término para contestar la primitiva demanda.*

Pues bien, al haber contestado la demandada principal con fecha 22 de mayo de 2019, no pueden considerarse modificaciones posteriores. Ni la modificación a la demanda de 20 de mayo de 2019, puesto que por resolución de fecha 24 de mayo de 2019, fue declarada no ha lugar, rechazándose con fecha 31 de mayo de 2019 la reposición respectiva; ni escrito de téngase presente de fecha 6 de junio de 2019, por cuanto a esa fecha dos de las demandadas habían contestado la demanda.

**DÉCIMO: APERCIBIMIENTOS.** Que habiéndose solicitado la absolución de posiciones de los representantes legales de las demandadas LACERTA FINANCE MINIG SpA y YERBAS BUENAS SpA, ninguno de ellos compareció, señalando



sus apoderados que no tenían forma de justificar dicha incomparecencia, por lo que la apoderada de los demandantes solicitó que se hiciera efectivo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

Por su parte todas las demandadas solicitaron la absolución de posiciones de todos los demandantes, diligencia a la que no comparecieron Juan Guzmán Salgado, Cristóbal Molina López, Jhon Soto Leiva y Álvaro Berríos Aguirre, razón por la cual las demandadas solicitaron se hiciera efectivo apercibimiento del artículo 454 N° 3 a su respecto, sin que la apoderado de aquellos pudiera justificar su inasistencia.

En ese sentido conforme a lo dispuesto en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo *Si el llamado a confesar no compareciese a la audiencia sin causa justificada, o compareciendo se negase a declarar o diere respuestas evasivas, podrán presumirse efectivas, en relación a los hechos objeto de prueba, las alegaciones de la parte contraria en la demanda o contestación, según corresponda.*

En consecuencia lo solicitado por cada una de las partes es una facultad para el tribunal que en este caso ejercerá respecto de la incomparecencia de los representantes legales de las demandadas y no respecto de los trabajadores ausentes.

La razón de esta distinción la constituye la existencia de prueba a favor de los trabajadores que contradice lo que pudiera desprenderse del apercibimiento, como son las declaraciones de otros 8 trabajadores y 2 testigos también despedidos por la misma empresa, siendo absurdo que ante dichas pruebas se tuviera por acreditado por ejemplo que no tenían contrato de trabajo como proponen algunas demandadas o que no se les adeuda cotizaciones previsionales, en circunstancias que se rindieron sus certificados de cotizaciones que dan cuenta de lo contrario.

Esa misma prueba permite entender lo contradictorio respecto de las demandadas pues contradice los dichos de las contestaciones como se verá a la hora de analizar la prueba.

Por otra parte la demandante solicitó además exhibición **a) Respecto de Lacerta Finance Mining Spa: 1.-** Libros de ventas de Enero del año 2014 a Marzo 2019. **2.-** Libros MANIFOLD, en el cual se registraban las visitas de Sernageomin al Yacimiento minero Yervas Buenas 1 al 20 del Sector Yervas Buenas, comuna La Higuera, de los periodos que van desde de enero del a o 2014 a Marzo 2019; **b) Respecto de Yervas Buenas SpA,** el Libro de compra de Enero del año 2014 a Marzo 2019; **c) Respecto de Compa a Minera Del Pacífico:** Contratos de compraventa, transporte de minerales o de cualquier otra naturaleza, celebrado entre Compa a Minera Del Pacifico y sociedad Yervas Buenas Spa, de los periodos que van desde Enero del a o 2014 a Marzo del a año 2019.

Las dos primeras no dieron cumplimiento a la exhibición por lo cual la demandante solicitó se hiciera efectivo apercibimiento del artículo 454 N° 5 del Código del Trabajo.

A este respecto no se hará uso del apercibimiento atendido que con el resto d la prueba es posible suplir lo que se pretendió con las exhibiciones como se indicará **UNDÉCIMO: HECHOS ACREDITADOS:** Que valorados los elementos de convicción referidos en el considerando precedente conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, sin contradecir los principios de la lógica las máximas de la



experiencia y los conocimientos científicamente afianzados este sentenciador ha podido concluir lo siguiente:

**1.- Que todos los trabajadores estuvieron unidos en relación laboral con la demandada LACERTA FIANANCE MINIG SpA en las fechas, cargos, y con la remuneración que se describe en la siguiente tabla.**

TRABAJADOR	INCIO- CONTRATO	CARGO- FUNCION	REMUNERACIÓ N	TERMINO.
Pablo Obreque	1/1/2014 - 1/1/2014	Jefe de turno	\$960.541	8/5/2019
Eduardo Oyanedel	1/10/2014 1/10/2014	– Jefe de mantención	\$1.166.564	8/5/2019
Miguel Fredes	1/10/2914 1/11/2014	– Nochero	\$446.420	8/5/2019
Francisco Gonzales C.	1/10/2014 1/10/2014	– Operador de Planta	\$833.946	8/5/2019
Alvaro Oyanedel R.	1/1/2014 - 1/1/2014	Mecánico	\$817.881	8/5/2019
Juan Guzmán S.	1/10/2014 1/12/2014	– Logística compra e inv.	\$763.284	8/5/2019
Cristobal Molina L.	1/1/2014 - 1/6/2014	Trabajador de planta	\$633.025	8/5/2019
Cristian González C.	1/10/2014 1/10/2014	– Jefe de planta	\$1.757.148	8/5/2019
Diogenes Gonzalez E.	1/10/2014 1/10/2014	– Ayudante de planta	\$648.477	8/5/2019
Jhon Soto L.	1/1/2014 - 1/6/2014	Operador maquinaria	\$1.077.836	8/5/2019
Maikol Vergara F.	1/10/2014 1/10/2014	– Operador maquinaria	\$830.440	8/5/2019
Juan Vergara G.	1/10/2014 1/10/2014	– Nochero	\$477.420	8/5/2019
Alvaro Berrios A.	1/10/2914 1/11/2014	– Ayudante de planta	\$6.99.956	8/5/2019

Las circunstancias señaladas quedaron demostradas en primer lugar en virtud de la confesión de la demandada LACERTA FINANCE MINING SPA por la comparecencia de su representante legal a absolución de posiciones sin causa justificada. Además se tuvo a la vista el contrato de trabajo de cada uno de los trabajadores todos los cuales se celebraron en las fechas que se indican en la tabla bajo la denominación “inicio”, estableciéndose en el mismo contrato en el párrafo penúltimo se señala la fecha de ingreso señalada en la tabla con la denominación “contrato”.

Respecto de la remuneración: tanto la parte demandante como la demandada LACERTA FINANCE MINING SPA, rindieron las liquidaciones de sueldo de los meses de noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019. Luego, todos los contratos establecen como remuneración un sueldo base y de las liquidaciones, ninguna de ellas muestra variaciones, con lo cual cabe concluir que la remuneración de cada trabajador era fija y de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del Código del trabajo la liquidación de enero es la que contiene la remuneración de los últimos 30 días trabajados, debiendo estarse a esos valores conforme a la tabla que antecede.

En cuanto a la fecha de término de la relación laboral se tiene por acreditado en virtud de la confesión por la no comparecencia del representante legal de la demandada LACERTA FINANCE MINING SPA, que se suma a la declaración de los demandantes Juan Vergara, Diógenes González, Cristian González, Álvaro Oyanedel, Eduardo Oyanedel y los testigos Dixon Gabriel Collao Godoy y Ramón



ETNTXTRXLG

Rigoberto Santander Ferrada, todos quienes mencionaron esa fecha con precisión.

El resto de los demandantes que depusieron también dio cuenta del despido en el año 2019.

**2.- Que todos los trabajadores fueron despedidos verbalmente el día 8 de marzo de 2019 y posteriormente la empleadora remitió a cada uno de ellos carta de aviso de término de contrato con fecha 30 de marzo de 2019 invocando la causal del artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo.**

Todos los declarantes a excepción de los dos primeros señalaron que el que había comunicado el despido había sido don Juan Dagash de forma Verbal, lo que se puede tener además por acreditado en virtud de haberse hecho efectivo apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del trabajo por la no comparecencia del representante legal de la demandada principal.

A mayor abundamiento se rindieron 4 constancias de fecha 11 de marzo de 2019 y 1 de 12 de marzo de 2019 ante carabineros del Reten de La Higuera en las que todos los trabajadores dejan constancia de que en circunstancias de que trabajaban para la empresa Lacerta Finance Mining SpA fueron despedidos verbalmente por el jefe de proyecto Juan Dagash Srivia.

Ahora bien, la demandante rindió cartas de término de contrato de trabajo de fecha 25 de marzo de 2019 respecto de todos los trabajadores en las que en términos idénticos les comunica: "... por medio de la presente, le informamos a usted que por motivos de fuerza mayor nos hemos visto obligados a finalizar en forma intespestiva nuestras faenas mineras, esto se ha prodcido por habersido terminado en forma unilateral y anticipadamente con fecha 1 de marzo de 2019, nuestro contrato de explotación en las pertenencias mineras yerbas buenas producto de este hecho ajeno a nuestra voluntad y pese a nuestra infructuosa petición de continuar con el plazo fijado, se ha terminado en forma inmediata nuestro derecho a continuar con las faenas mineras e industriales en que usted trabaja. Este término abrupto e intempestivo ha provocó el cierre de nuestras faenas en la comuna de La Higuera, por fuerza mayor al no poder desarrollar ninguna actividades productivas para las que usted fue contratado, al poner término nuestro mandante en forma unilateral de nuestras actividades mineras e industriales en el lugar en que se desarrolló su servicio y no tener otras faenas en que ocupar su servicio y no estar en actividad la empresa que representó, razón por la cual, no hemos visto forzados y en la obligación de poner término a su contrato de trabajo con nuestra empresa por la causal del artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo, esto es "Fuerza Mayor" al vernos imposibilitados de poder continuar con las faenas mineras e industriales para las que ha sido contratado este término de la relación laboral será de forma inmediata..."

La carta es suscrita por Robert David Turkington y se adjunta a cada carta comprobante de envío de correo de chile de fecha 28 de marzo de 2019 y comprobante de constancia en sitio web de inspección de trabajo dando noticia del despido de los trabajadores con fecha 29 de marzo de 2019.

Se concluye entonces que luego de comunicar a los demandantes su despido de forma verbal confeccionó carta de despido con fecha 25 de marzo de 2019 y las remitió por correo el 28 de marzo de 2019, siendo esta la explicación más lógica



ante la discrepancias de los medios de prueba, y atendida la sanción impuesta conforme al artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

**3.- Que con fecha 30 de agosto de 2018 se celebró contrato de arrendamiento de pertenencia minera entre LACERTA FINANCE MINING SpA y YERBAS BUENAS SpA en virtud del cual la primera explotó la concesión minera “Yerbas Buenas Uno al Dieciséis”.**

Esta circunstancia quedó demostrada en virtud de contrato de arrendamiento de concesión Minera de fecha 30 de agosto de 2018 cuya Cláusula Primero. Uno. Uno indica que Yerbas Buenas adquirió la Concesión Minera en comento por compraventa de fecha 17 de agosto de 2018. Posteriormente en la cláusula tercera. Tres.uno Yerbas Bunas SpA dio en arrendamiento a Lacerta Finance Mining SpA la concesión minera señalada en la cláusula primera Uno. Uno, es decir, “Yerbas Buenas Uno al Dieciséis”.

En la cláusula cuarta se establece la renta, que sería un equivalente al 4% del Ingreso Neto (sin considerar el impuesto al valor agregado) por las ventas de finos de hierro.

**4.- Que el contrato que unía a LACERTA FINANCE MINING SPA y YERBAS BUENAS SpA término con fecha 1 de marzo de 2019 por incumplimiento de la primera del pago de renta de arrendamiento.**

De acuerdo al contrato de arrendamiento de fecha 30 de agosto de 2018 por medio de cláusula quinta Cinco.Uno, Lacerta debía pagar la renta por mes vencido dentro los primeros 15 días de Cada Mes en el domicilio de la arrendadora o en el de la persona que este faculte. Luego en la cláusula Décimo Séptima Diecisiete.Uno se establece en el numeral (i) que si la arrendador no pagare en la oportunidad estipulada dos rentas de arrendamiento consecutivas o tres rentas de arrendamiento cualquiera dentro de un periodo de 12 meses, será causal de término anticipado del contrato.

En relación con lo anterior carta de fecha 1 de marzo de 2019 Yerbas Buenas SpA a través de Pablo Mir, comunico a Lacerta Finance Mining SpA que conforme a la Cláusula cuarta la última se obligó pagar renta de arrendamiento. Posteriormente le señala que Lacerta ha incumplido su obligación ya que Lacerta no ha realizado ningún pago por concepto de arriendo de pertenencia, reproduciendo la cláusula 17.1 letra (i), para finalmente indicar que por ese motivo Yerbas Buenas SpA pone término al Contrato de forma unilateral y con efecto inmediato.

De acuerdo a copia de comprobante de envío de correos de Chile de fecha 12 de marzo de 2019 con esa fecha se remitió la carta anterior por correo; mientras que de acuerdo a correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2019 Pablo Mir comunica por correo electrónico el término de la relación contractual conminando a hacer abandono de la concesión minera.

**5.- Que entre Compañía Minera del Pacifico y Yerbas Buenas SpA, existía contrato de compraventa de minerales, en virtud del cual la segunda vendió a la primera el mineral obtenido de la pertenencia minera “Yerbas Buenas Uno al Dieciséis”, entre el 5 de junio de 2015 y el mes de diciembre de 2018**

Esta circunstancia constó en virtud de Contratos de compraventa de Concentrado de Hierro N° 4643002462, modificación N° 001 de fecha 1 de junio de 2016, modificación 002 de 31 de diciembre de 2016, medicación 004 de fecha 29 de agosto de 2017, modificación 003 de fecha 28 de mayo de 2018.



El primero de los documentos se señala como parte compradora a Compañía Minera del Pacífico y como compradora a Yervas Buenas SpA, y en la cláusula segunda se indica que esta última es dueña de 25.000 toneladas de concentrado de mineral de hierro ubicados en la planta de procesamiento de Concentración Magnética Yervas Buenas, establecimiento que es actualente de su propiedad y que se comunica en la comuna de La Higuera, Región de Coquimbo. Dicha planta y minerales que procesa provienen de la explotación de arenas metalíferas existentes en la propiedad minera Yervas Buenas 1 al 16...

Posteriormente en la cláusula tercera se establece que la vendedora (Yervas Buenas SpA) vende cede y transfiera a CAP minera las 25.000 toneladas individualizadas en la cláusula anterior, señalándose en la cláusula cuarta las condiciones del mineral y en la cláusula quinta se establece el procedimiento para determinación de precio, indicándose en la cláusula sexta que el control de las calidades y tonelajes se desarrollaría en Puerto Guayacán, Coquimbo.

El segundo documento modifica la cláusula cuarta del contrato original estableciendo una cláusula vigésimo tercera en la que se indican declaraciones de la vendedora respecto a prevención de delitos de la ley 20.393, artículo 250 y 251 bis del Código Penal, flujos financieros informales, entre otras.

El tercer documento da cuenta del contrato existente y modifica la cláusula cuarta de aquel estableciendo que el transporte del mineral sería de cargo de la vendedora.

El cuarto documento modifica la cláusula primera del contrato subiendo a 60.000 el tonelaje del hierro a vender, señalando especificaciones de calidad que se describen, modifica la fórmula de determinación del precio en su cláusula séptima y establece penalidades para el caso en que el concentrado no cumpla las especificaciones acordadas.

El quinto documento las partes modifican la referida cláusula vigésimo tercera que se añadió en virtud del segundo documento.

Luego, consta que Yervas Buenas SpA dio cumplimiento al contrato entregando el mineral CAP MINERA, lo que se demostró mediante certificados de recepción de mineral emitidos por la segunda de fechas agosto, septiembre y noviembre de 2015, mayo de 2016, marzo, junio, agosto, octubre, diciembre de 2017, enero, febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de 2018. En todos estos documentos se señala el tonelaje, el porcentaje de calidad, se indica que el lugar de descarga fue mina el Romeral y contiene firma y timbre del administrador de CAP MINERA.

El procedimiento descrito en las líneas anteriores constó además por la declaración clara y precisa del testigo Juan Arancibia Arancibia, quien luego de señalar su experiencia en CAP y señalar que su cargo es ser ingeniero de planificación, correspondiéndole la planificación de toda la faena desde la extracción de la mina hasta el embarque del producto para procesarlos, abastecimiento de planta, las producciones, transporte de mineral al puerto en ferrocarril y el transporte en los barcos; indicó que conoció a Yervas Buenas, ya que se hizo un contrato para abastecerse de materiales a mina el Romeral y aquella les vendía finos que trasladaban al puerto de Huayacán y se preocupaban solo de embarcarlo y pagarles un precio de acuerdo a los precios internacionales por ese producto. Esto se hacía por arenas y luego abrieron un rajo y en eso



tuvieron tronaduras y bajó su calidad y se modificó contrato agregando producto intermedio que procesaban en CAP y se pagaba el precio.

Le correspondió hacer los estados de pagos mensuales de acuerdo a la calidad de los minerales. Sacaban muestras y tenían una calidad, con esa calidad se llevaba estado de pago de acuerdo a precio internacional.

Yerbas buenas cuando comenzaron el contrato en 2015 no les podían vender todos sus productos porque abastecían a otros clientes a mejor precio, era una cementera por lo que se les dijo. El gerente le dio esa información

Indicó que entre 2015 y 2018 fue 2 o 3 veces fue a Yerbas Buenas por discrepancia en la calidad del producto vendido y a través de imanes determinaba si les servían o no y los recibían Juan Dagash y Davis Turkington. Las 2 o tres veces que fue CAP cuando decían la calidad no era la que estaba diciendo iban a hacer pruebas con imanes y les demostraban la calidad del producto y que este no lo podían procesar y en esa ocasión no daban instrucciones al personal de Yerbas Buenas, que tenía personal contratista y tienen claro que no pueden dar instrucciones por ley de subcontratación.

No había relación laboral con trabajadores de yerbas buenas, tenían un contrato de compra el producto lo llevaban y ellos lo pagaban el transporte corría por yerbas buenas.

No conoció a empresa LACERTA su contacto fue siempre con las personas que representaban a YERBAS BUENAS.

La relación concluyó a fines de 2018 principios de 2019 por entrega de un material estéril y se cortó inmediatamente. Tuvieron una parada mayor, pidieron que no transportaran más material. Por problemas con trabajadores acopiaron solamente y se dieron cuenta de que era estéril y se terminó el contrato por no cumplir con las calidades el material sigue acopiado.

David Turkington era representante de una empresa extranjera que tenía la propiedad minera de Yerbas Buenas. Le consta porque cuando se hacen los contratos lo primero que hace la parte jurídica y comercial es pedir todos los antecedentes que va vender el producto, pide personalidad jurídica y la propiedad minera para que no aparezca luego un tercero. Existe contrato entre yerbas buenas y CAP. El contrato de 2015 y caducó en 2019 por el problema.

Yerbas buenas les vendía el remanente de su producción como empresa pequeña solo puede vender 5000 toneladas y le vendían a un tercero a mejor precio.

Explicó la fórmula para calcular el precio a pagar por el mineral.

Indicó que el origen del hierro concentrado eran pertenencias de Yerbas Buenas, en el área de piedra buena de quebrada honda las procesaban y con plantas magnéticas recuperaban el material fino después en una pertenencia minera denominada "Yerbas Buenas", hicieron un proyecto y empezaron a explotarlo era de ellos. Para cambiar de la las arenas a la compra tuvieron que presentar todas las documentación jurídica de Yerbas Buenas. Esto acontece en el 2017.

No sabe con trabajadores de quien se explotaba el mineral.

La procedencia del Mineral que era vendido por Yerbas Buenas aparte de constar por la declaración precedente se confirma con las guías de despacho:

- N° 202 de 29 de agosto 2015, emitida por Yerbas Buenas SpA, con domicilio en Minas Yerbas Buenas 1/16, Sector Yerbas Buenas La



Serena, cuyo detalle es 29 toneladas de concentrado de hierro, origen Yervas Buenas 1-16, destino Mina Romeral, contrato 4643002462.

- N° 203 de 29 de agosto 2015; emitida por Yervas Buenas SpA, con domicilio en Minas Yervas Buenas 1/16, Sector Yervas Buenas La Serena, cuyo detalle es 29 toneladas de concentrado de hierro, origen Yervas Buenas 1-16, destino Mina Romeral, contrato 4643002462.
- N° 304 de 28 octubre 2015; emitida por Yervas Buenas SpA, con domicilio en Minas Yervas Buenas 1/16, Sector Yervas Buenas La Serena, cuyo detalle es 29.0 toneladas de concentrado de hierro, origen Yervas Buenas, destino Mina Romeral, contrato 464300246.
- N° 373 de 29 de marzo 2016; emitida por Yervas Buenas SpA, con domicilio en Minas Yervas Buenas 1/16, Sector Yervas Buenas La Serena, cuyo detalle es 29 toneladas de concentrado de hierro, origen Yervas Buenas 1/16, destino Mina Romeral, contrato 464300264.
- N° 387 de 31 de marzo 2016; emitida por Yervas Buenas SpA, con domicilio en Minas Yervas Buenas 1/16, Sector Yervas Buenas La Serena, cuyo detalle es 29 toneladas de concentrado de hierro, origen Yervas Buenas 1/16, destino Mina Romeral, contrato 464300264.
- N° 395 de 22 de abril 2016; emitida por Yervas Buenas SpA, con domicilio en Minas Yervas Buenas 1/16, Sector Yervas Buenas La Serena, cuyo detalle es 29 toneladas de concentrado de hierro, origen Yervas Buenas 1/16, destino Mina Romeral, contrato 464300264.
- N° 2460 de 26 diciembre 2017; emitida por Yervas Buenas SpA, con domicilio en Minas Yervas Buenas 1/16, Sector Yervas Buenas La Serena cuyo detalle es 29 toneladas de concentrado de hierro, origen Yervas Buenas 1/16, destino Mina Romeral, contrato 464300264.
- N°2451 de 23 de diciembre 2017; emitida por Yervas Buenas SpA, con domicilio en Minas Yervas Buenas 1/16, Sector Yervas Buenas La Serena.
- N°2453 de 23 de diciembre 2017; emitida por Yervas Buenas SpA, con domicilio en Minas Yervas Buenas 1/16, Sector Yervas Buenas La Serena, cuyo detalle es 29 toneladas de concentrado de hierro, origen Yervas Buenas 1/16, destino Mina Romeral, contrato 464300264.
- N° 3.061 de 26 febrero 2018; emitida por Yervas Buenas SpA, con domicilio en Minas Yervas Buenas 1/16, Sector Yervas Buenas La



Serena cuyo detalle es 29 toneladas de concentrado de hierro, origen Yervas Buenas 1/16, destino Mina Romeral, contrato 464300264.

- N° 3306 de 15 de marzo 2018; emitida por Yervas Buenas SpA, con domicilio en Minas Yervas Buenas 1/16, Sector Yervas Buenas La Serena cuyo detalle es 29 toneladas de concentrado de hierro, origen Yervas Buenas 1/16, destino Mina Romeral, contrato 464300264.
- N° 3327 de 19 de marzo 2018; emitida por Yervas Buenas SpA, con domicilio en Minas Yervas Buenas 1/16, Sector Yervas Buenas La Serena.
- N° 6.395 de 7 enero 2019; N° emitida por Yervas Buenas SpA, 7228 de 11 marzo 2019; con domicilio en Minas Yervas Buenas 1/16, Sector Yervas Buenas La Serena, cuyo detalle es 29 toneladas de concentrado de hierro, origen Yervas Buenas 1/16, destino Mina Romeral, contrato 464300264.
- N° 7211 de 10 de marzo 2019, emitida por Yervas Buenas SpA, con domicilio en Minas Yervas Buenas 1/16, Sector Yervas Buenas La Serena cuyo detalle es 29 toneladas de concentrado de hierro, origen Yervas Buenas 1/16, destino Mina Romeral, contrato 464300264.

De la observación de todas estas pruebas en su consjuto se advierte que desde la pertenencia Minera Yervas Buenas se dirigía el mineral a Mina el Romeral que de acuerdo al Testigo Juan Arancibia era en lugar en que por contrato se recibía el mismo, que de igual forma consta en contrato 4643002462, siendo las facturas emitida por Yervas Buenas SpA, tal como lo declaró también el testigo Dixon Collao, que era encargado de planta, lo que con arreglo a la Ley lo transforma a YERBAS BUENAS SPA en el vendedor de dicho material.

**6.- Que YERBAS BUENAS SpA tenía personal en la pertenencia minera Yervas Buenas, y compartía representante legal con LACERTA FINANCE MINING SpA.**

Los testigos la parte demandante indicaron que existía un container en la faena perteneciente a Yervas Buenas, entre ellos un geólogo que fue el único que tuvo contacto con alguno de los trabajadores en alguna oportunidad según la declaración de Ramón Santander quien declaró que en una oportunidad le indicó como sacar el mineral.

En el mismo sentido Juan Arancibia indicó que cuando fue a la pertenencia minera Yervas Buenas se entrevistó con personal de dicha empresa por una discrepancia en la calidad de los minerales.

En cuanto a la misma representación, todos los contratos de trabajo señalan como representante de LACERTA FINANCE MINING SpA a don Robert David Turkington y éste firma todas las cartas de despido de los demandantes, misma



persona que firmo contratos de compraventa de mineral y sus modificaciones en representación de YERBAS BUENAS SpA con CAP minera según se lee en dichos documentos.

**7.- Que la demandada LACERTA FINANCE MINING SpA no hizo pago íntegro de las cotizaciones de los trabajadores durante el periodo laborado respecto de todos los trabajadores.**

Esta conclusión se funda en que puede tenerse por confesa a la demandada principal de este hecho en virtud de la no comparecencia de su representante legal a absolver posiciones, pero además se comprueba por los certificados de cotizaciones de AFP, AFC Y FONASA de cada uno de los demandantes que fue rendido en audiencia y no contrarrestado por ninguna de las partes.

De la lectura de estos certificados se constatan los periodos adeudados respecto de cada uno de los trabajadores conforme se explica en la siguiente tabla:

Trabajador	Periodos impagos AFP	Periodos impagos AFC	Periodos impagos FONASA
<b>1.- Pablo Javier Obrequé Calfuqueo</b>	Agosto de 2015 a octubre de 2015; enero de 2016 a febrero de 2016; julio de 2016 a agosto de 2017; marzo de 2018 a abril de 2018; septiembre de 2019 a 8 de marzo de 2019 (HABITAT)	Marzo de 2016; febrero de 2017 a 8 de marzo de 2019	Enero de 2014 a 8 de marzo de 2019
<b>2.-Eduardo Antonio Oyanedel Romero</b>	Febrero, marzo, abril, agosto, septiembre, octubre, diciembre de 2015; enero, febrero, abril, mayo, junio, julio 2016 a enero de 2017, febrero de 2017 a 8 de marzo de 2019 (PROVIDA)	Febrero de 2017 a 8 de marzo de 2019	Octubre de 2014 a 8 de marzo de 2019
<b>3.- Miguel Ángel Fredes Peña</b>	Febrero, marzo, abril agosto, septiembre, octubre y noviembre, diciembre 2015 enero febrero abril mayo julio 2016 a enero de 2017 febrero de 2017 marzo de 2017 a 8 de marzo de 2019, (PROVIDA)	Octubre de 2014; febrero de 2017 a 8 de marzo de 2019	Octubre de 2014 a 8 de marzo de 2019
<b>4.- Francisco Javier González Cuellar</b>	Septiembre de 2015 a 8 de marzo de 2019 (PLAN VITAL)	Marzo de 2016; febrero de 2017 a 8 de marzo de 2019	Octubre de 2014 a 8 de marzo de 2019
<b>5.- Álvaro Francisco Oyanedel Romero</b>	Enero 2016 a febrero de 2016; julio de 2016 a agosto de 2016; marzo de 2018 a abril de 2018; septiembre de 2018 a 8 de marzo de 2019 (HABITAT)	3 de marzo de 2016; Febrero de 2017 a 8 de marzo de 2019	Diciembre de 2014 a abril de 2018; Enero de 2014 a 8 de marzo de 2019
<b>6.- Juan Ulises Guzmán Salgado</b>	Junio de 2016 a enero de 2017; abril de 2017 a 8 de marzo de 2019 (PROVIDA)	Octubre y noviembre de 2014; febrero a 8 marzo de 2019.	Mayo de 2018 a 8 de marzo de 2019
<b>7.- Cristóbal Alejandro Molina López</b>	Junio de 2016 a enero de 2017; febrero de 2017 a marzo de 2017, abril de 2017 8 de marzo de 2019 (PROVIDA)	Febrero a noviembre de 2014; febrero a diciembre de 2017; enero 2018 a 8 marzo de 2019	Marzo de 2014 a 8 de marzo de 2019
<b>8.- Cristian Guillermo González Cuellar</b>	Agosto de 2015 a octubre de 2015; enero de 2016 a febrero de 2016, julio de 2016 a agosto de 2017; marzo de 2018 a abril de 2018; septiembre de 2018 a febrero de 2019 (HABITAT)	Marzo de 2016; febrero de 2017 a 8 de marzo de 2019	Octubre de 2014 a 8 de marzo de 2019



ETNTXTRXLG

<b>9.- Diógenes Felipe González Cuellar</b>	Julio de 2016 a 8 marzo de 2019	Febrero de 2017 a 8 de marzo de 2019	Octubre de 2014 a 8 de marzo de 2019
<b>10.- Jhon Eduardo Soto Leiva</b>	Septiembre a diciembre de 2015, enero, febrero, abril mayo, septiembre y octubre de 2016 y junio de 2016 a 8 de marzo de 2019 (PROVIDA)	Enero a julio y diciembre de 2015; Enero y febrero de 2016; febrero a julio de 2017, mayo a julio de 2018; diciembre de 2018 a marzo de 2019	Octubre de 2014 a 8 de marzo de 2019
<b>11.- Maikol Guillermo Vergara Fredes</b>	Agosto de 2015 a octubre de 2015; enero a febrero de 2016, julio de 2016 a 8 de marzo de 2019 (HABITAT)	Febrero de 2017 a 8 de marzo de 2019	Octubre a 8 de marzo de 2014
<b>12.- Juan Guillermo Vergara Godoi</b>	Agosto a octubre de 2015; enero, febrero, julio 2016 a agosto de 2017; de marzo de 2018 a abril de 2018 de septiembre de 2018 a 8 de marzo de 2019 (HABITAT)	Marzo de 2016, febrero de 2017 a 8 de marzo de 2019	Enero de 2014 a 8 de marzo de 2019
<b>13.- Álvaro Gabriel Berríos Aguirre</b>	Diciembre de 2016 a 8 de marzo de 2019 ( MODELO)	Octubre y noviembre de 2014, febrero a 8 de marzo de 2019	Julio de 2014 a 8 de marzo de 2019

Los periodos señalados se desprende de cada uno de los certificados, que señalan los meses en que se cotizó y entregan detalles de los periodos adeudados.

Cabe hacer presente que los certificados en análisis informan en su mayoría hasta febrero de 2018, sin embargo, como se tuvo por acreditado la relación laboral se extendió hasta el 8 de marzo de 2019, no estando tampoco demostrado el pago de las cotizaciones por esos días de trabajo.

La prueba en análisis no fue desvirtuada por ninguna de las demandadas especialmente por la demandada principal que tenía la carga de demostrar el pago conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código del trabajo

A mayor abundamiento, en audiencia de juicio se solicitó al apoderado de la demandada principal se refiriera en forma específica a la deuda previsional, ante lo cual se limitó a señalar que no acompañó ninguna prueba referente a ella, no haciéndose cargo a eventual deuda, no siendo mucho lo que podía agregar, lo que termina por demostrar la existencia de estas deudas.

**8.- Que el demandante adeuda la remuneración de 8 días trabajados durante el mes de marzo a cada trabajador.**

Esta circunstancia se tiene por demostrada atendido que conforme a los hechos demostrados precedentemente existió un contrato de trabajo hasta esa fecha, y en consecuencia habiendo demandado los trabajadores la existencia de deuda por los ocho primeros días trabajados, conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 de Código Civil correspondía a la demandada principal acreditar la extinción de dicha obligación lo que no hizo por cuanto sólo rindió liquidación de sueldo hasta el mes de enero de 2019, con lo que debe concluirse que no se extinguió la obligación de entregar la remuneración, es decir, no existió pago.

**DUODÉCIMO:** Que son causales de término del contrato de trabajo las establecidas en el artículo 159, 160 y 161 del Código del trabajo, y en todo caso el empleador a asilarse en cualquiera de estas debe someterse al procedimiento establecido en el artículo 162 del Código del trabajo que a este respecto prescribe: *Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 ó 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al*



*trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda.*

*Esta comunicación se entregará o deberá enviarse, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la separación del trabajador. Si se tratare de la causal señalada en el número 6 del artículo 159, el plazo será de seis días hábiles.*

*Deberá enviarse copia del aviso mencionado en el inciso anterior a la respectiva Inspección del Trabajo, dentro del mismo plazo. Las Inspecciones del Trabajo, tendrán un registro de las comunicaciones de terminación de contrato que se les envíen, el que se mantendrá actualizado con los avisos recibidos en los últimos treinta días hábiles.*

En el caso del despido de este caso, no se invocó causal alguna al momento del despido, ya que como se tuvo por acreditado este operó de forma verbal el 8 de marzo de 2019, sin que se comunicara por escrito en cumplimiento de las formalidades legales, de suerte que la carta de fecha 25 de marzo de 2019 resulta extemporánea y no subsana el despido, correspondiendo a una causal invocada posterior al despido y fuera de los plazos legales para entregar la comunican.

La constatación anterior ya torna el despido en injustificado, pero en este caso aún más, si se quiere razonar sobre la causal invocada por el empleador con posterioridad al despido mediante carta extemporánea se concluye que no se ajusta a derecho. En efecto, es causal de término del contrato de trabajo de acuerdo al artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo Caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, el Código del Trabajo no define lo que debe entenderse como caso fortuito o fuerza mayor de suerte que para tener claro en qué consisten dichas situaciones debe recurrirse al derecho común. En este sentido el Código Civil en su artículo 45 que prescribe: “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*”

Luego, siguiendo a la propia demandada principal: para que se configure esta causal por fuerza mayor, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1.-Que el hecho o suceso que se invoca como constitutivo caso fortuito o fuerza mayor sea inimputable, esto es, que provenga de una causa eternamente ajena a la voluntad de las partes del contrato de trabajo, en el sentido que estas no hayan contribuido en forma alguna a su producción; 2.-Que el hecho o suceso que se enmarca dentro de la fuerza mayor sea imprevisible, vale decir, que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios o corrientes; 3.-Que el hecho o suceso sea irresistible, o sea que no haya podido evitar ni aun en el evento de oponer las defensas idóneas para lograr tal objetivo

Aclarado lo anterior, conforme se indica en el libelo la demandada principal fundo la causal en el término unilateral del contrato de arrendamiento de fecha 30 de agosto de 2018 por parte de YERBAS BUENAS SpA, sin indicar el motivo por el cual ocurrió este término, que conforme se tuvo por acreditado, correspondió al no pago por parte de la demandada principal de la renta de arrendamiento a YERBAS BUENAS SpA por la explotación de la pertenencia Yervas buenas 1 al 16, que de acuerdo a contrato de arrendamiento constituía causal de término anticipado.



En consecuencia la terminación unilateral y anticipada del contrato arrendamiento por parte de la demandada solidaria o subsidiaria YERBAS BUENAS SpA, por el no pago de rentas de arrendamiento fue un hecho imputable a la demandada principal que dejó de cumplir una obligación pactada incumpliendo así la ley del contrato. Además era posible de prever que dicho no pago podía generar la terminación del contrato en virtud del cual explotaba la pertenencia minera. En otras palabras, la demandada LACERTA FINANCE MINING SpA tenía conocimiento desde la fecha de celebración del contrato de arrendamiento, esto es, desde 30 de agosto de 2018 que si no pagaba la renta pactada la contraparte podría poner término al contrato de trabajo. En cambio, no demostró que sí pagó para entender que este término anticipado resultaba injustificado como para excusarlo ante los demandantes.

Con el ello el primer y segundo elemento que la misma demandada principal propone para la concurrencia del caso fortuito o fuerza mayor no se verifica en el caso de marras, lo que hace innecesario analizar el resto de los requisitos para su verificación.

El concluir lo contrario, es decir, aceptar que el no pago de una renta en un contrato de arrendamiento que contempla esa circunstancia como causal de término, constituye aprovechamiento del dolo propio que no es admisible y pondría en riesgo el sistema económico en general y la estabilidad en el empleo, lo que no puede ser aceptado.

**DÉCIMO TERCERO:** Que conforme lo señalado precedentemente el despido que se impugna en la presente causa es injustificado cualquiera sea el punto de vista.

**DÉCIMO CUARTO:** Que el artículo 168 del Código del Trabajo dispone que El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas: b) En un cincuenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación injustificada de las causales del artículo 159 o no se hubiere invocado ninguna causa legal para dicho término; A su turno el artículo 162 inciso 4 del Código establece la indemnización sustitutiva de aviso previo por no dar aviso de término de contrato con treinta días de anticipación. Luego el artículo 163 incisos 1° y 2° prescriben: Si el contrato hubiere estado vigente un año o más y el empleador le pusiere término en conformidad al artículo 161, deberá pagar al trabajador, la indemnización por años de servicio que las partes hayan convenido individual o colectivamente, siempre que ésta fuere de un monto superior a la establecida en el inciso siguiente.

A falta de esta estipulación, entendiéndose además por tal la que no cumpla con el requisito señalado en el inciso precedente, el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses,



prestados continuamente a dicho empleador. Esta indemnización tendrá un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración.

De la articulación de las normas citadas se concluye que en un caso como este, en que se ha estimado injustificado el despido debe acogerse la solicitud de los demandantes de recibir las mencionadas indemnizaciones.

**DÉCIMO QUINTO: RESPECTO DEL MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES.** Que en cuanto a los valores de las indemnizaciones anteriores, deben ser calculadas las remuneraciones que fueron acreditadas en el proceso, a saber:

Trabajador	Aviso previo	Años de servicios	Recargo letra b) art. 168.
Pablo Obreque	\$910.775	\$ 4.553.875	\$ 2.276.937
Eduardo Oyanedel	\$1.166.564	\$ 4.466.256	\$ 2.233.128
Miguel Fredes	\$ 466.420	\$ 1.865.680	\$ 932.840
Francisco González	\$ 833.946	\$ 3.335.784	\$ 1.667.892
Álvaro Oyanedel	\$ 817.881	\$ 4.089.405	\$ 2.044.702
Juan Guzmán	\$ 763.283	\$ 3.053.132	\$ 1.526.566
Cristóbal Molina	\$ 633.025	\$ 3.165.125	\$ 1.582.562
Cristian González	\$ 1.757.148	\$ 7.028.592	\$ 3.514.296
Diógenes González	\$ 648.477	\$ 2.593.908	\$ 1.296.954
Jon Soto	\$ 1.077.836	\$ 5.389.180	\$ 2.694.590
Maikol Vergara	\$ 712.178	\$ 2.848.712	\$ 1.424.356
Juan Vergara	\$ 477.420	\$ 1.909.680	\$ 954.840
Álvaro Berríos	\$ 562.500	\$ 2.250.000	\$ 1.125.000

Respecto de la remuneración, debe estarse a lo señalado en los hechos acreditados, con la salvedad de que respecto de los trabajadores Pablo Obreque, Juan Guzmán, Maikol Vergara y Álvaro Berríos, se estará al monto solicitado en la demanda que es inferior al acreditado conforme a su última liquidación de forma de no incurrir en *ultrapetita*.

Entonces, respecto de aviso previo corresponde a ese mismo monto, mientras que los años de servicios resultan de la multiplicación de ese monto por año de servicio y saldo superior de seis meses obteniéndose el monto señalado en la tabla.

En lo que dice relación con el recargo, si bien, la demandada en el libelo original señala montos inferiores que parecen obedecer a error al calcular el cincuenta por ciento de la remuneración en vez de la indemnización por años de servicio, lo cierto es que tal como lo indica una de las demandadas en su contestación este ítem corresponde a una determinación legal que corresponde calcular al Juez y no a las partes todo teniendo presente lo dispuesto en el artículo 5 del Código del trabajo, por lo que en la tabla se expresan los montos correctos correspondientes al 50% de la indemnización por años de servicio por cada uno de los trabajadores.

**DÉCIMO SEXTO: EN CUANTO A LAS REMUNERACIONES DE LOS 8 DÍAS DE MARZO Y FERIADO DEMANDADO.**

Conforme lo prevenido en el artículo 1698 del Código Civil Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

En el caso de los demandantes probaron la existencia del contrato de trabajo que duró hasta el 8 de marzo de 2018 y con ello conforme a lo prevenido en el artículo 7° del Código del Trabajo la demandada LACERTA FINANCE MINING SPA tenía a obligación de pagar la remuneración y conforme al artículo 73 del Código del Trabajo estaba obligada a otorgar feriado o compensarlo, correspondiéndoles en este caso demostrar su extinción mediante el pago de la remuneración o el otorgamiento o compensación de los feriados, de suerte que en este caso adeuda estas prestaciones cuyo monto corresponde al señalado por los demandantes en



su libelo atendidos los aperecibimiento hechos efectivos en la presente sentencia, no existiendo prueba en contrario, por lo cual corresponde a cada uno de ellos los montos que se expresan en la siguiente tabla.

Trabajador	Remuneración 8 días de marzo	Feriado
Pablo Obrequé	\$ 242.868	\$ 689.405 (5)
Eduardo Oyanedel	\$ 311.084	\$2.331.280 (4)
Miguel Fredes	\$ 124.680	\$ 658.172 (4)
Francisco González	\$ 222.386	\$ 588.396 (2)
Álvaro Oyanedel	\$ 218.102	\$ 131.770
Juan Guzmán	\$ 203.686	\$ 269.269
Cristóbal Molina	\$ 168.807	\$ 407.948 (4)
Cristian González	\$ 468.573	\$2.479.532 (4)
Diógenes González	\$ 172.927	\$ 915.072 (4)
Jon Soto	\$ 287.423	\$ 694.604 (4)
Maikol Vergara	\$ 189.914	\$1.004.964 (4)
Juan Vergara	\$ 127.312.	\$ 168.423
Álvaro Berríos	\$ 150.000	\$ 793.752 (4)

### **DÉCIMO SÉPTIMO: EN CUANTO A LAS COTIZACIONES PREVISIONALES.**

Conforme lo prevenido en el artículo 1698 del Código Civil Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

En la caso de los demandantes probaron la existencia del contrato de trabajo que duró hasta el 8 de marzo de 2018 y con ello conforme a lo prevenido en el artículo 58 del Código del Trabajo, que establece la obligación del empleador de descontar cotizaciones y 209 del Código del Trabajo que le impone la carga de enterar ese descuento en las instituciones previsionales, la demandada LACERTA FINANCE MINING SPA tenía a obligación de descontar las cotizaciones y enterarlas en las cotizaciones previsionales, correspondiéndoles en este caso demostrar su extinción mediante el descuento y pago, lo que no se ha hecho. Es más los demandantes mediante sus certificados de cotizaciones demostraron la existencia de cotizaciones impagas en periodos determinados con precisión, según tabla demostrativa inserta en el considerando duodécimo número 7 de esta sentencia a la que cabe remitirse por economía procesal, debiendo en consecuencia ordenarse el pago de los periodos impagos y así se hará en la parte resolutive de esta sentencia.

### **DÉCIMO OCTAVO: EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DE YERBAS BUENAS SPA.**

Que a este respecto conviene reproducir en lo pertinente el artículo 183 A del Código del trabajo que prescribe en su inciso 1° del Código del que *“Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica”*

Conforme al artículo citado el trabajo en régimen de subcontratación surge cuando dos empresas independientes entre sí se relacionan con el cometido que una le da a la otra y que consiste en la producción de bienes o la prestación de servicios,



ETNTXTRXLG

que la otra se compromete a realizar por sí misma y con sus recursos humanos, financieros y materiales. El tenor del artículo 183 A del Código laboral permite colegir que los requisitos que deben concurrir para que se configure un trabajo en régimen de subcontratación, son los siguientes: a) La existencia de una relación en la que participa una empresa principal que contrata a otra –contratista– que, en definitiva, es el empleador del trabajador subcontratado; b) Que entre la empresa principal y la contratista exista un acuerdo, de carácter civil o mercantil, conforme al cual ésta desarrolla para aquélla la obra o servicio que motivó el contrato; c) Que las labores sean ejecutadas en dependencias de la empresa principal o se desarrollen fuera de las instalaciones o espacios físicos del dueño de la obra, con algunas particularidades especiales; d) Que la obra o el servicio sea estable y continuo, lo que denota habitualidad e ininterrupción en la ejecución o prestación; e) Que las labores sean desarrolladas por cuenta y riesgo del contratista o subcontratista; y f) Que el trabajador sea subordinado y dependiente de su empleador, contratista o subcontratista.

En el análisis de los requisitos los dos primeros son los únicos requisitos que aparecen como dudosos, no así los restantes que conforme a la prueba rendida aparecen nítidamente, de suerte que se invertirá el orden de análisis.

En cuanto a que **las labores sean ejecutadas en dependencias de la empresa principal o se desarrollen fuera de las instalaciones o espacios físicos del dueño de la obra, con algunas particularidades especiales**, quedó absolutamente demostrado que los trabajadores contratados por LACERTA FINANCE MININ SPA laboraron en la pertenencia Yervas buenas 1-16 de propiedad de la demandada.

Respecto a que **la obra o el servicio sea estable y continuo, lo que denota habitualidad e ininterrupción en la ejecución o prestación**, fue un hecho asentado que la prestación de servicios se extemndió de forma ininterrumpida entre 2014 y 2019.

En relación a que **las labores sean desarrolladas por cuenta y riesgo del contratista o subcontratista**, quedó demostrado que Lacerta era quien se hacía cargo de las remuneraciones y demás prestaciones de los trabajadores, lo que comprueba este requisito

En referencia a que **el trabajador sea subordinado y dependiente de su empleador, contratista o subcontratista**, no existió duda de que todos los demandantes estaban bajo subordinación de Lacerta Finance Mining SpA.

Ahora bien, respecto del requisito consistente en **la existencia de una relación en la que participa una empresa principal que contrata a otra –contratista– que, en definitiva, es el empleador del trabajador subcontratado**, debe concluirse que este concurre en virtud de que como se acreditó con fecha 5 de junio de 2015 Minera Yervas Buenas SpA se comprometió a vender el mineral obtenido de su pertenencia Yervas Buenas 1 al 16 a CAP MINERA, y con fecha 31 de mayo de 2018 celebró contrato de arrendamiento de la pertenencia con LACERTA FINANCE MINIG SpA producto del cual le entregó la explotación del yacimiento, con la limitación de que el producto debía ser vendido a CAP MINERA, de forma tal que, en el fondo, Yervas Buenas SpA se sirvió de LACERTA FINANCE MING SpA para cumplir su obligación contractual con CAP MINERA, lo que no puede sino dar cuenta de la existencia de una relación entre



ambas para la venta del mineral a un tercero. Esto a la vez satisface el requisito consistente en que entre la empresa principal y la contratista **exista un acuerdo, de carácter civil o mercantil, conforme al cual ésta desarrolla para aquélla la obra o servicio que motivó el contrato**, pues debe concluirse que en las circunstancias particulares del caso el arrendamiento de pertenencia minera, como contrato civil, le permitió a Yervas Buenas SpA la explotación de su yacimiento minero, lo que no es sino el desarrollo para sí de un servicio que le permitió cumplir su obligación de vender el mineral obtenido.

Para llegar a las conclusiones antedichas, debe estarse al principio de realidad que muestra que estas empresas estuvieron ligadas por un contrato de arrendamiento a un fin común, que era la extracción de mineral para ser vendido a CAP minera, siendo decidor a este respecto que las propias cartas de despido tienen un pasaje en que LACERTA FINANCE MINING SPA reconoce esta relación cuando indica: “...*Este término abrupto e intempestivo ha provocó el cierre de nuestras faenas en la comuna de La Higuera, por fuerza mayor al no poder desarrollar ninguna actividades productivas para las que usted fue contratado, **al poner término nuestro mandante** en forma unilateral de nuestras actividades mineras e industriales...*”

Debe tenerse además presente que la ley de subcontratación debe ser entendida como una manifestación del principio de protección del trabajador, siendo la responsabilidad abarcada por ella tan amplia, como sea posible para conseguir el objetivo de la ley, que es asegurar el pago al trabajador. De hecho la ley define la subcontratación desde el punto de vista del trabajador que labora en tal régimen y no de las empresas que se benefician con la prestación de servicios del trabajador.

Finalmente cabe señalar que habiendo alegado la demandada que los demandantes no pidieron que se declarara la existencia de régimen de subcontratación por no señalarse en el petitorio, por lo cual no cabe al tribunal hacer dicha declaración, dicha alegación se descarta en tanto la demanda constituyo un acto procesal íntegro y a lo largo de su libelo los actores fundan su pretensión respecto de esta demandada precisamente en la existencia de un régimen de subcontratación, por lo que se sobreentiende que esta solicitada la declaración al respecto.

#### **DÉCIMO NOVENO: LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DE YERBAS BUENAS SPA.**

Que Aclarado lo anterior corresponde dilucidar hasta donde alcanza la responsabilidad de la demandada. A este respecto conviene transcribir lo dispuesto en el artículo 183-b del Código del Trabajo que señala: *La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.*

*En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.*



*La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.*

*El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo.*

*En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades cuando quien encargue la obra sea una persona natural.*

*Por su parte el artículo 183-C.- prescribe que: La empresa principal, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informada por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores. El mismo derecho tendrán los contratistas respecto de sus subcontratistas.*

*El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso anterior, deberá ser acreditado mediante certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo, o bien por medios idóneos que garanticen la veracidad de dicho monto y estado de cumplimiento. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá dictar, dentro de un plazo de 90 días, un reglamento que fije el procedimiento, plazo y efectos con que la Inspección del Trabajo respectiva emitirá dichos certificados.*

*Asimismo, el reglamento definirá la forma o mecanismos a través de los cuales las entidades o instituciones competentes podrán certificar debidamente, por medios idóneos, el cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de los contratistas respecto de sus trabajadores.*

*En el caso que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, la empresa principal podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto de que es responsable en conformidad a este Párrafo. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas. Si se efectuara dicha retención, quien la haga estará obligado a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora.*

*En todo caso, la empresa principal o el contratista, en su caso, podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora. La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento de la empresa principal, las infracciones a la legislación laboral y previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas.*

*Artículo 183-D.- Si la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo anterior, responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de subcontratación para el dueño de*



*la obra, empresa o faena. Igual responsabilidad asumirá el contratista respecto de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.*

*Se aplicará también, lo dispuesto en el inciso precedente, en el caso que, habiendo sido notificada por la Dirección del Trabajo de las infracciones a la legislación laboral y previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas, la empresa principal o contratista, según corresponda, hiciere efectivo el derecho de retención a que se refiere el inciso tercero del artículo precedente.*

AL tenor de estas normas la conclusión en que la responsabilidad de la empresa YERBAS BUENAS SPA es solidaria, por cuanto no ha justificado haber hecho uso de sus derecho información y retención, limitándose a negar el régimen de subcontratación.

Respecto del alcance de esta responsabilidad, y según la discusión planteada, no está en controversia que en caso de determinarse la existencia de subcontratación la demandada solidaria y/o subsidiaria deba responder de las obligaciones de pago de remuneración y de pago de cotizaciones previsionales, pues ellas sin duda constituyen obligaciones de dar, sin embargo, una de las demandadas que no fue respecto de la cual se analiza en este punto planteó la no inclusión dentro de estas obligaciones de dar de la sanción establecida en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo por entender que en este caso se trata de una sanción por hecho que le es ajeno y no constituye una obligación de dar emanada del contrato con lo cual debe aplicarse restrictivamente, y en caso de desestimarse esta tesis al menos debe limitarse la responsabilidad al periodo en que operó la subcontratación.

Discrepa este sentenciador de la tesis propuesta por cuanto como lo ha señalado la corte suprema fallo de unificación de jurisprudencia rol 8513-20198 de fecha 29 de julio de 2019: *“Octavo. Que, no obsta a la conclusión anterior, la circunstancia que la responsabilidad solidaria de la empresa principal esté limitada al tiempo o periodo durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación, porque como el hecho que genera la sanción que establece el artículo 162 del Código del Trabajo se presenta durante la vigencia de dicho régimen, se debe concluir que la causa que provoca su aplicación -no pago de las cotizaciones previsionales- se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asigna responsabilidad, debido a la utilidad ó que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.*

*Noveno: Que la referida conclusión está acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó , instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista respecto de su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones.*

*Décimo: Que, por último, se debe tener presente que la nueva normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal*



*de la aplicación de la ineficacia del despido de que trata el artículo 162 del Código del Trabajo, y tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la ley que la contiene, lo que se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria llevada a cabo”.*

*Luego, la sentencia de reemplazo indica “...Que la causal de nulidad consagrada en el artículo 477 del Código del Trabajo, infracción de ley que influya sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia, relacionado con lo que previene el artículo 183-B del Código del Trabajo, corresponde que sea rechazada, dado que se acreditó de manera inamovible que los actores prestaron servicios en régimen de subcontratación para las demandadas y que al momento del despido las cotizaciones de seguridad social no estaban íntegramente pagadas, de manera que corresponde su condena solidaria, sin que sea obstáculo para ello el límite previsto en el citado artículo 183, porque el hecho que genera la sanción ocurrió durante la vigencia de la relación laboral, que el dueño de la obra pudo controlar”.*

De la cita se desprende que es criterio del máximo tribunal que no está excluida de la sanción del artículo 162 inciso 5° la empresa demandada solidaria, existiendo historia al respecto, y que no existe limitación en cuanto al tiempo de prestación de servicios, lo que este juez contraparte.

**VIGÉSIMO: EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DE CAP MINERA.** Que en el caso de esta demandada ocurre cosa muy diferente que lo que acontece con la demandada YERBAS BUENAS SPA, por cuanto, como se acreditó esta empresa celebró un contrato de compraventa con su codemandada en ningún caso le encomendó la realización de una obra o servicio y en consecuencia se trata de un contrato de compraventa que debe regirse por las normas civiles o comerciales según corresponda, faltando en este caso el requisito esencial de la subcontratación, cual es que **exista un acuerdo, de carácter civil o mercantil, conforme al cual ésta desarrolla para aquélla la obra o servicio que motivó el contrato.** En efecto en este caso el contrato existente entre las partes compromete la entrega de mineral y consecuencia se trata de un contrato de provisión y no de ejecución de servicios o realización de una obra no siéndole aplicable el régimen jurídico de la subcontratación.

De no estimarse así todo aquel que realiza una compraventa se entiende en régimen de subcontratación con el trabajador de quien el vende, lo que transformaría en todas las relaciones comerciales en subcontratación, cuestión inadmisibles cuando falta, como en este caso, un acuerdo para el desarrollo de obra o servicio.

**VIGÉSIMO PRIMERO: PRUEBA NO CONSIDERADA.** Que se ha valorado toda la prueba rendida a excepción de copia de inscripción de arrendamiento de 16 de agosto 2019; copia de inscripción de opción de compra de fecha 16 de agosto 2019; copia simple de escritura pública de 14 de septiembre 2017; Copia de inscripción de mensura de 14 de octubre de 2010 en tanto solo permiten dar cuenta de la adquisición de Yerbas Buenas de la Concesión minera donde laboraron los trabajadores de su anterior dueña y la inscripción de todos los trámites relativos a esa pertenencia incluido el arrendamiento que se tuvo por acreditado, de manera que en nada adiciona o modifica lo concluido en esta sentencia.



**VIGÉSIMO SEGUNDO: COSTAS.** Que el artículo 445 del Código del Trabajo dispone que en toda resolución que ponga término a la causa o resuelva un incidente, el juez deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento, tasando las procesales y regulando las personales, según proceda, por lo que en el caso de marras vencidas dos de las demandadas corresponde su condena en costas, regulándose en esta sentencia las personales y debiendo tasarse en la etapa pertinente las procesales.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 5, 10, 41, 58, 63, 73, 159, 162, 163, 168, 172, 173, 183-A y siguientes, 209, 420 y siguientes del Código del Trabajo, 1545, 1698 del Código Civil se resuelve:

I.- Que se acoge la demanda interpuesta por **Juan Guillermo Vergara Godoy, Maikol Guillermo Vergara Fredes, Jhon Eduardo Soto Leiva, Diógenes Felipe González Espinoza, Cristian Guillermo González Cuellar, Cristobal Alejandro Molina Lopez, Juan Ulises Guzman Salgado, Álvaro Francisco Oyanadel Romero, Francisco Javier González Cuellar, Miguel Angel Fredes Peña, Eduardo Antonio Oyanadel Romero., Pablo Javier Obreque Calfuqueo, Álvaro Gabriel Berrios Aguirre** en contra de **LACERTA FINANCE MINING SPA, RUT: 76.237.223-1** y **YERBAS BUENAS SPA, RUT 76.381.095-k, RUT. 94.638.000-8,** y en consecuencia se declara que el despido practicado por la demandada LACERTA FINANCE MINING SPA, RUT: 76.237.223-1 respecto de todos los actores es injustificado y nulo.

II.- Que todos los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación respecto de la demandada **YERBAS BUENAS SPA.**

III.- Que en consecuencia se condena a las demandadas **LACERTA FINANCE MINING SPA y YERBAS BUENAS SPA** a pagar solidariamente las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales.

Trabajador	Indemnización Sustitutiva Aviso previo	Indemnización Años de servicios	Recargo letra b) art. 168.	Remuneración 8 días de marzo	Feriado
Pablo Javier Obreque Calfuqueo	\$910.775	\$ 4.553.875	\$ 2.276.937	\$ 242.868	\$ 689.405
Eduardo Antonio Oyanadel Romero	\$1.166.564	\$ 4.466.256	\$ 2.233.128	\$ 311.084	\$2.331.280
Miguel Ángel Fredes Peña	\$ 466.420	\$ 1.865.680	\$ 932.840	\$ 124.680	\$ 658.172
Francisco Javier González Cuellar	\$ 833.946	\$ 3.335.784	\$ 1.667892	\$ 222.386	\$ 588.396
Álvaro Francisco Oyanadel Romero	\$ 817.881	\$ 4.089.405	\$ 2.044702	\$ 218.102	\$ 131.770
Juan Ulises Guzmán Salgado	\$ 763.283	\$ 3.053.132	\$ 1.526566	\$ 203.686	\$ 269.269
Cristóbal Alejandro Molina López	\$ 633.025	\$ 3.165.125	\$ 1.582.562	\$ 168.807	\$ 407.948
Cristian Guillermo González Cuellar	\$ 1.757.148	\$ 7.028.592	\$ 3.514.296	\$ 468.573	\$2.479.532
Diógenes Felipe González Cuellar	\$ 648.477	\$ 2.593.908	\$ 1.296.954	\$ 172.927	\$ 915.072
Jhon Eduardo Soto Leiva	\$ 1.077.836	\$ 5.389.180	\$ 2.694.590	\$ 287.423	\$ 694.604
Maikol Guillermo Vergara Fredes	\$ 712.178	\$ 2.848.712	\$ 1.424.356	\$ 189.914	\$1.004.964



ETNTXTRXLG

<b>Juan Guillermo Vergara Godoy</b>	\$ 477.420	\$ 1.909.680	\$ 954.840	\$ 127.312.	\$ 168.423
<b>Álvaro Gabriel Berríos Berríos Aguirre</b>	\$ 562.500	\$ 2.250.000	\$ 1.125.000	\$ 150.000	\$ 793.752

<b>Trabajador</b>	<b>Periodos impagos AFP</b>	<b>Periodos impagos AFC</b>	<b>Periodos impagos FONASA</b>
<b>Pablo Javier Obreque Calfuqueo</b>	Agosto de 2015 a octubre de 2015; enero de 2016 a febrero de 2016; julio de 2016 a agosto de 2017; marzo de 2018 a abril de 2018; septiembre de 2019 a 8 de marzo de 2019 (HABITAT)	Marzo de 2016; febrero de 2017 a 8 de marzo de 2019	Enero de 2014 a 8 de marzo de 2019
<b>Eduardo Antonio Oyanedel Romero</b>	Febrero, marzo, abril, agosto, septiembre, octubre, diciembre de 2015; enero, febrero, abril, mayo, junio, julio 2016 a enero de 2017, febrero de 2017 a 8 de marzo de 2019 (PROVIDA)	Febrero de 2017 a 8 de marzo de 2019	Octubre de 2014 a 8 de marzo de 2019
<b>Miguel Ángel Fredes Peña</b>	Febrero, marzo, abril agosto, septiembre, octubre y noviembre, diciembre 2015 enero febrero abril mayo julio 2016 a enero de 2017 febrero de 2017 marzo de 2017 a 8 de marzo de 2019, (PROVIDA)	Octubre de 2014; febrero de 2017 a 8 de marzo de 2019	Octubre de 2014 a 8 de marzo de 2019
<b>Francisco Javier González Cuellar</b>	Septiembre de 2015 a 8 de marzo de 2019 (PLAN VITAL)	Marzo de 2016; febrero de 2017 a 8 de marzo de 2019	Octubre de 2014 a 8 de marzo de 2019
<b>Álvaro Francisco Oyanedel Romero</b>	Enero 2016 a febrero de 2016; julio de 2016 a agosto de 2016; marzo de 2018 a abril de 2018; septiembre de 2018 a 8 de marzo de 2019 (HABITAT)	3 de marzo de 2016; Febrero de 2017 a 8 de marzo de 2019	Diciembre de 2014 a abril de 2018; Enero de 2014 a 8 de marzo de 2019
<b>Juan Ulises Guzmán Salgado</b>	Junio de 2016 a enero de 2017; abril de 2017 a 8 de marzo de 2019 (PROVIDA)	Octubre y noviembre de 2014; febrero a 8 marzo de 2019.	Mayo de 2018 a 8 de marzo de 2019
<b>Cristóbal Alejandro Molina López</b>	Junio de 2016 a enero de 2017; febrero de 2017 a marzo de 2017, abril de 2017 8 de marzo de 2019 (PROVIDA)	Febrero a noviembre de 2014; febrero a diciembre de 2017; enero 2018 a 8 marzo de 2019	Marzo de 2014 a 8 de marzo de 2019
<b>Cristian Guillermo González Cuellar</b>	Agosto de 2015 a octubre de 2015; enero de 2016 a febrero de 2016, julio de 2016 a agosto de 2017; marzo de 2018 a abril de 2018; septiembre de 2018 a febrero de 2019 (HABITAT)	Marzo de 2016; febrero de 2017 a 8 de marzo de 2019	Octubre de 2014 a 8 de marzo de 2019
<b>Diógenes Felipe González Cuellar</b>	Julio de 2016 a 8 marzo de 2019	Febrero de 2017 a 8 de marzo de 2019	Octubre de 2014 a 8 de marzo de 2019
<b>Jhon Eduardo Soto Leiva</b>	Septiembre a diciembre 2015, enero, febrero, abril mayo, septiembre y octubre de 2016 y junio de 2016 a 8 de marzo de 2019 (PROVIDA)	Enero a julio y diciembre de 2015; Enero y febrero de 2016; febrero a julio de 2017, mayo a julio de 2018; diciembre de 2018 a marzo de 2019	Octubre de 2014 a 8 de marzo de 2019
<b>Maikol Guillermo Vergara Fredes</b>	Agosto de 2015 a octubre de 2015; enero a febrero de 2016, julio de 2016 a 8 de marzo de 2019 (HABITAT)	Febrero de 2017 a 8 de marzo de 2019	Octubre a 8 de marzo de 2014
<b>Juan Guillermo Vergara</b>	Agosto a octubre de 2015;	Marzo de 2016, febrero de	Enero de 2014 a 8 de



ETNTRXRLG

<b>Godoi</b>	enero, febrero, julio 2016 a agosto de 2017; de marzo de 2018 a abril de 2018 de septiembre de 2018 a 8 de marzo de 2019 (HABITAT)	2017 a 8 de marzo de 2019	marzo de 2019
<b>Álvaro Gabriel Berríos Berríos Aguirre</b>	Diciembre de 2016 a 8 de marzo de 2019 ( MODELO)	Octubre y noviembre de 2014, febrero a 8 de marzo de 2019	Julio de 2014 a 8 de marzo de 2019

**IV.-** Que las mismas demandadas deberán pagar además las remuneraciones y demás prestaciones laborales que se devenguen desde la desvinculación y hasta la convalidación del despido conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo.

**V.-** Que las sumas antes indicadas deberán ser pagadas con los reajustes e intereses establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo

**VI.-** Que la base de cálculo para efectos del numeral III y IV de esta parte resolutive lo será la remuneración consignada en la tabla inserta en el considerando undécimo número 1 de esta sentencia.

**VII.-** Que se rechaza la demanda deducida en forma solidaria o subsidiaria en contra de **COMPAÑÍA MINERA DEL PACÍFICO S.A.**

**VIII.-** Que se condena en costas solo a las demandadas LACERTA FINANCE MINING spa y YERBAS BUENAS SPA, regulándose las personales en \$3.000.000 (tres millones de pesos) por cada demandada.

Notifíquese, regístrese y archívese.

RIT O-249-2019

DICTADA POR DON JAIRO MARTINEZ CUADRA, JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE LA SERENA.

Notifiqué por el estado diario con esta fecha



ETNTXTRXLG

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>